

ANEXO XII

CONTINUACIÓN DEL ANEXO XI DE LA SESIÓN No. 1 DEL 8 DE JULIO DE 2014



Luisa María Alcalde Luján



RESERVA AL ARTÍCULO 238 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta Asamblea, la siguiente reserva al artículo 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para quedar como sigue:

RESERVA

ÚNICO. Se reserva el artículo 238 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

El Instituto sancionará a los concesionarios que transmitan publicidad o propaganda engañosa o encubierta que siendo presentada como información periodística o noticiosa, contenga textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas u otras expresiones que por su descontextualización, repetición innecesaria, o por su falta de objetividad estén dirigidas a promocionar un bien, un servicio, un partido político, un candidato o un servidor público.

Edgwa A
8 Jul 14
13:30

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
- 8 JUL. 2014
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL

DESECHADA
08 JUL. 2014

PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
 H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 SALÓN DE SESIONES
 08 JUL 2014
 RECIBIDO
 Nombre: [Signature]
 Hora: 13:25



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



CUADRO COMPARATIVO

DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.</p>	<p>Artículo 238. Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.</p> <p>El Instituto sancionará a los concesionarios que transmitan publicidad o propaganda engañosa o encubierta que siendo presentada como información periodística o noticiosa, contenga textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas u otras expresiones que por su descontextualización, repetición innecesaria, o por su falta de objetividad estén dirigidas a promocionar un bien, un servicio, un partido político, un candidato o un servidor público.</p>

422



Luisa María Alcalde Luján



RESERVA AL ARTÍCULO 266 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 266 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado mexicano, y se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones Derivadas de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
8 JUL. 2014

DESECHADA
RESERVA 8 JUL. 2014

08 JUL 2014
B-26

Único. Se reserva el artículo 266 del dictamen de la ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión para quedar como sigue:

Artículo 266. A partir de la publicación de la resolución por la que se determine que un operador de servicios de radiodifusión es considerado dominante, dicho operador deberá sujetarse a las siguientes obligaciones específicas:

- I. Llevar separación contable entre la generación de contenidos y su transmisión; ajustándose a las metodologías que al efecto establezca el Instituto, mismas que deberán basarse en estándares internacionales;
- II. Proporcionar al Instituto la información contable separada por servicio a que hace referencia la fracción anterior, misma que el operador de servicios de radiodifusión deberá hacer pública, incluyendo las metodologías de asignación detallada, la cual deberá contener el desglose del catálogo de cuentas de la empresa;
- III. Asimismo deberá proporcionar la información que el Instituto considere necesaria para conocer la operación y explotación de sus servicios de radiodifusión.

Edgar A
13:30
8 Jul 14



Luisa María Alcalde Luján



- IV. En la adquisición de contenidos, no podrá discriminar a favor de sus subsidiarias o filiales generadoras de contenidos;
- V. Brindar acceso a obras realizadas por productores independientes de contenidos audiovisuales distintas a las producidas por él mismo, en condiciones no discriminatorias, similares a las que brinda a sus filiales o subsidiarias;
- VI. Contratar y transmitir contenidos audiovisuales de producción independiente, nacional, local y regional, según sea el caso, en al menos el 30 por ciento de su programación semanal;
- VII. Compartir infraestructura en antenas, torres o medios que por su naturaleza no son duplicables;
- VIII. No podrá participar en proceso de licitación alguno sobre nuevas asignaciones de frecuencias para el mismo servicio, zona o área geográfica de cobertura, u operar bajo arrendamiento emisoras adicionales a las autorizadas.
- IX. Someter a la autorización del Instituto cualquier operación que implique una modificación en el control, administración, propiedad directa o indirecta, en cualquier porcentaje, o bien que establezca alianzas comerciales con operadores de servicios de telecomunicaciones.
- X. En caso de que pretenda adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales, o tener participación accionaria directa o indirecta en otras redes o servicios de telecomunicaciones, deberá obtener autorización del Instituto;
- XI. No podrá, en ningún caso, tener participación accionaria, en cualquier porcentaje, ni adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales, en más de tres plataformas de transmisión de contenidos, dentro de esa misma plaza, servicio o zona geográfica de cobertura donde éstas se encuentren, y
- XII. No podrá controlar en modo alguno o en cualquier porcentaje accionario, en una misma zona o área geográfica de cobertura, servicios de radio y televisión.
- XIII. El Instituto deberá ordenar la desincorporación de activos cuando las medidas anteriores no sean acatadas por el agente económico preponderante o bien, cuando no resulten idóneas para eliminar su preponderancia.



Luisa María Alcalde Luján



XIV. Adicionalmente a las obligaciones específicas contenidas en el artículo anterior, el Instituto podrá establecer otras obligaciones a los operadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión declarados dominantes, relacionadas con los insumos esenciales de sus respectivos mercados.

CUADRO COMPARATIVO

	Propuesta
<p>Artículo 266. En lo que respecta al sector de radiodifusión el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:</p> <p>I. Deberá permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal:</p> <p>a) De manera gratuita y no discriminatoria;</p> <p>b) Dentro de la misma zona de cobertura geográfica, y</p> <p>c) En forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad;</p> <p>II. Para efectos de la fracción anterior, deberá permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.</p> <p>No podrá participar por sí o a través de grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, en las licitaciones a que se refiere la fracción II del artículo Octavo Transitorio del Decreto.</p>	<p>Artículo 266. A partir de la publicación de la resolución por la que se determine que un operador de servicios de radiodifusión es considerado dominante, dicho operador deberá sujetarse a las siguientes obligaciones específicas:</p> <p>I. Llevar separación contable entre la generación de contenidos y su transmisión; ajustándose a las metodologías que al efecto establezca el Instituto, mismas que deberán basarse en estándares internacionales;</p> <p>II. Proporcionar al Instituto la información contable separada por servicio a que hace referencia la fracción anterior, misma que el operador de servicios de radiodifusión deberá hacer pública, incluyendo las metodologías de asignación detallada, la cual deberá contener el desglose del catálogo de cuentas de la empresa;</p> <p>III. Asimismo deberá proporcionar la información que el Instituto considere</p>



Luisa María Alcalde Luján



~~El Instituto expedirá las reglas que prevean los casos en que se considerará que existe poder de mando o control como resultado de los vínculos de tipo de comercial, organizativo, económico o jurídico antes referidos.~~

~~En casos distintos al señalado en el párrafo anterior, someter a la autorización del Instituto su participación en la licitación de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión;~~

- ~~III. Entregar la contabilidad separada de los concesionarios de radiodifusión;~~
- ~~IV. Entregar al Instituto información de los sitios de transmisión, su ubicación y características técnicas;~~
- ~~V. Presentar anualmente al Instituto los planes de modernización de sus sitios de transmisión;~~
- ~~VI. La información a que se refieren las fracciones IV y V anteriores deberá entregarse en los términos que determine el Instituto, para conocer la operación y explotación de sus servicios de radiodifusión;~~
- ~~VII. Permitir a los concesionarios de radiodifusión el acceso y uso de su infraestructura pasiva bajo cualquier título legal, sobre bases no discriminatorias y sin sujetarlo a la adquisición de otros bienes y servicios. Los concesionarios que cuenten con 12 MHz o más de espectro radioeléctrico en la localidad de que se trate, no podrán acceder a la compartición de infraestructura referida en esta fracción;~~

necesaria para conocer la operación y explotación de sus servicios de radiodifusión.

IV. En la adquisición de contenidos, no podrá discriminar a favor de sus subsidiarias o filiales generadoras de contenidos;

V. Brindar acceso a obras realizadas por productores independientes de contenidos audiovisuales distintas a las producidas por él mismo, en condiciones no discriminatorias, similares a las que brinda a sus filiales o subsidiarias;

VI. Contratar y transmitir contenidos audiovisuales de producción independiente, nacional, local y regional, según sea el caso, en al menos el 30 por ciento de su programación semanal;

VII. Compartir infraestructura en antenas, torres o medios que por su naturaleza no son duplicables;

VIII. No podrá participar en proceso de licitación alguno sobre nuevas asignaciones de frecuencias para el mismo servicio, zona o área geográfica de cobertura, u operar bajo arrendamiento emisoras adicionales a las autorizadas.

IX. Someter a la autorización del Instituto cualquier operación que implique una



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



MOVIMIENTO
CIUDADANO

<p>VIII. Realizar una oferta pública de referencia a los concesionarios referidos en la fracción anterior, que contenga las condiciones, términos y tarifas aplicables a la compartición de infraestructura pasiva necesaria para la prestación del servicio de televisión radiodifundida concesionada;</p> <p>IX. Informar al Instituto sobre la capacidad excedente de infraestructura pasiva para efecto de lo dispuesto en la fracción anterior;</p> <p>X. Permitir que los usuarios utilicen cualquier equipo receptor que cumpla con las normas oficiales mexicanas;</p> <p>XI. No restringir el acceso a la publicidad cuando ello implique el desplazamiento de sus competidores o la afectación a la libre concurrencia;</p> <p>XII. En los contratos que documenten lo dispuesto en la fracción anterior, se deberán prever términos de mercado;</p> <p>XIII. Publicar en su sitio de Internet y entregar al Instituto la información relativa a los diversos servicios de publicidad que ofrece en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;</p> <p>XIV. Abstenerse de aplicar un trato discriminatorio respecto de los espacios publicitarios ofrecidos en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;</p> <p>XV. En caso de que pretenda adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales o tener participación accionaria directa o indirecta en otras empresas</p>	<p>modificación en el control, administración, propiedad directa o indirecta, en cualquier porcentaje, o bien que establezca alianzas comerciales con operadores de servicios de telecomunicaciones.</p> <p>X. En caso de que pretenda adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales, o tener participación accionaria directa o indirecta en otras redes o servicios de telecomunicaciones, deberá obtener autorización del Instituto;</p> <p>XI. No podrá, en ningún caso, tener participación accionaria, en cualquier porcentaje, ni adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales, en más de tres plataformas de transmisión de contenidos, dentro de esa misma plaza, servicio o zona geográfica de cobertura donde éstas se encuentren, y</p> <p>XII. No podrá controlar en modo alguno o en cualquier porcentaje accionario, en una misma zona o área geográfica de cobertura, servicios de radio y televisión.</p> <p>XIII. El Instituto deberá ordenar la desincorporación de activos cuando las medidas anteriores no sean acatadas por el agente económico preponderante o bien, cuando no resulten idóneas para</p>
--	--



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



<p>concesionarias de radiodifusión, deberá obtener autorización del Instituto;</p> <p>XVI. Abstenerse de participar de manera directa o indirecta en el capital social, administración o control del agente económico preponderante en telecomunicaciones;</p> <p>XVII. Abstenerse de participar directa o indirectamente en sociedades que lleven a cabo la producción, impresión, comercialización o distribución de medios impresos de circulación diaria, ya sea local, regional o nacional, según lo determine el Instituto;</p> <p>XVIII. Proveer servicios observando los niveles mínimos de calidad que establezca el Instituto. Estos niveles se revisarán cada dos años;</p> <p>XIX. Abstenerse de establecer barreras técnicas, contractuales o de cualquier naturaleza, que impidan u obstaculicen a otros concesionarios competir en el mercado;</p> <p>XX. Abstenerse de contratar en exclusiva derechos para radiodifundir eventos deportivos con altos niveles esperados de audiencia a nivel nacional, para lo cual deberá el Instituto emitir un listado cada dos años en el que señale las razones por las que considera que dicha abstención generará competencia efectiva en el sector de la radiodifusión;</p> <p>XXI. Abstenerse de participar, sin autorización del Instituto, en acuerdos con otros agentes económicos para la adquisición de derechos de transmisión de contenidos audiovisuales para ser radiodifundidos con la finalidad de</p>	<p>disminuir su presencia nacional de acuerdo con el artículo 262 de esta Ley.</p> <p>XIV. Adicionalmente a las obligaciones específicas contenidas en el artículo anterior, el Instituto podrá establecer otras obligaciones a los operadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión declarados dominantes, relacionadas con los insumos esenciales de sus respectivos mercados.</p>
--	---





Luisa María Alcalde Luján



~~mejorar los términos de dicha adquisición;~~

~~XXII. Los concesionarios de televisión restringida podrán solicitar al agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión que se entreguen por otros medios, las señales a que se refiere la fracción I de este artículo, siempre y cuando tenga por objeto optimizar la retransmisión y paguen a dicho agente la contraprestación correspondiente a dicha entrega a precios de mercado;~~

~~XXIII. Sólo podrá participar o permanecer en clubes de compra de contenidos audiovisuales radiodifundidos o cualquier figura análoga, con autorización del Instituto, siempre y cuando la compra no tenga efectos anticompetitivos, y~~

~~XXIV. Aquellas medidas específicas adicionales que el Instituto considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia.~~

~~El Pleno del Instituto deberá emitir un dictamen en el que se establezca como mínimo:~~

~~a) La posible afectación a la competencia económica que se pretende corregir, y~~

~~b) La razonabilidad de las medidas con relación a dicha afectación.~~



423

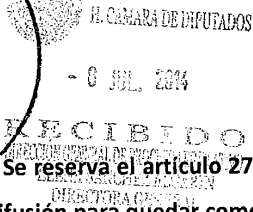
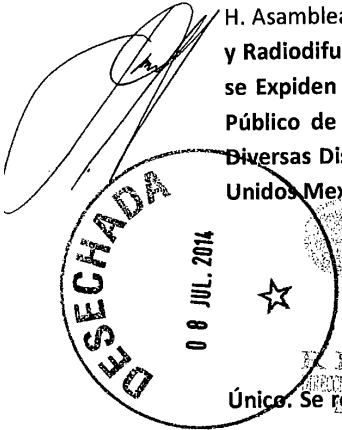


Luisa María Alcalde Luján

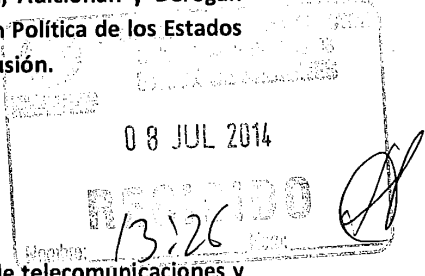


RESERVA AL ARTÍCULO 276 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 276 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del Dictamen a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se Expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado mexicano, y se Reforman, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones Derivadas de la Reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



RESERVA



Único. Se reserva el artículo 276 del dictamen de la ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión para quedar como sigue:

Artículo 276. En caso de que como resultado de su calidad de agentes económicos preponderantes se ocasionen afectaciones adicionales a la competencia y libre concurrencia aún después de que el Instituto le hubiere impuesto las medidas señaladas en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto; así como las previstas en el presente Título y demás relacionadas para los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, respectivamente, el Instituto **deberá** imponer medidas adicionales, **incluida la desincorporación de activos**. Las cuales deberán estar directamente relacionadas con la afectación de que se trate.

Edger A.
8 Jul 14
13:30

El agente económico preponderante dejará de tener tal carácter, cuando el Instituto determine que su participación nacional, considerando las variables utilizadas para declararlo como preponderante, se redujeron por debajo del cincuenta por ciento.

El Instituto podrá declarar a dicho agente económico como preponderante por las mismas variables utilizadas, si su participación nacional se ubica de nueva cuenta por encima del cincuenta por ciento. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones del Instituto para declarar como preponderante al mismo agente, por cualquiera de las variables establecidas en la Constitución.

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



Los agentes económicos preponderantes podrán presentar en cualquier momento al Instituto un plan que incluya en lo aplicable, la separación estructural, la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones o cualquier combinación de las opciones anteriores, a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento en el sector donde hayan sido declarados preponderantes y siempre que con la ejecución de dicho plan se generen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica. En este caso se procederá de la siguiente forma:

- I.** El Instituto analizará, evaluará y en su caso, aprobará el plan propuesto dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a su presentación. En caso de que lo considere necesario, podrá prorrogar dicho plazo hasta por noventa días, en una sola ocasión;
- II.** Para su aprobación, el Instituto deberá determinar que el plan propuesto reduce efectivamente la participación nacional del agente económico preponderante por debajo del cincuenta por ciento en el sector correspondiente; que la participación en el sector que el agente preponderante disminuye, sea transferida a otro u otros agentes económicos distintos e independientes del agente económico preponderante y que no tiene como objeto o efecto afectar o reducir la cobertura social existente;
- III.** Al aprobar el plan, el Instituto deberá fijar los plazos máximos para su ejecución, asegurar la separación efectiva e independencia de esos agentes y establecer los términos y condiciones para que esa situación quede debidamente salvaguardada;
- IV.** Una vez ejecutado el plan aprobado y que el Instituto haya determinado que existen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran el sector de que se trate de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica y que ninguno de los agentes resultantes o participantes en el mismo actualiza los criterios para ser considerado como agente económico preponderante en los términos de esta Ley, el Instituto extinguirá las obligaciones impuestas al agente económico en las resoluciones que lo hayan declarado preponderante, salvo que alguno de dichos agentes tenga poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes en los que participa, en cuyo caso, se mantendrán las obligaciones que le hayan sido impuestas en su calidad de agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado, hasta en tanto el Instituto le imponga las medidas que correspondan en términos de la Ley Federal de Competencia Económica;



Luisa María Alcalde Luján



- V. Lo anterior, no impide que el Instituto realice un nuevo procedimiento para determinar si existe poder sustancial en algún mercado por parte de alguno de los agentes económicos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, y
- VI. El Instituto autorizará a los agentes a que se refiere este artículo la prestación de servicios adicionales o la transición al modelo de concesión única siempre que con dicha autorización no se generen efectos adversos a la competencia. Para efectos de que el Instituto verifique que no se generan efectos adversos a la competencia deberán haber transcurrido dieciocho meses a partir de la ejecución del plan aprobado, plazo durante el cual los agentes deberán acreditar también estar en cumplimiento de las leyes aplicables y de sus títulos de concesión.

CUADRO COMPARATIVO

Dictamen	Propuesta
<p>Artículo 276. En caso de que como resultado de su calidad de agentes económicos preponderantes se ocasionen afectaciones adicionales a la competencia y libre concurrencia aún después de que el Instituto le hubiere impuesto las medidas señaladas en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto; así como las previstas en el presente Título y demás relacionadas para los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, respectivamente, el Instituto podrá imponer medidas adicionales, las cuales deberán estar directamente relacionadas con la afectación de que se trate.</p> <p>El agente económico preponderante dejará de tener tal carácter, cuando el Instituto determine que su participación nacional, considerando las variables utilizadas para declararlo como preponderante, se redujeron por debajo del cincuenta por ciento.</p>	<p>Artículo 276. En caso de que como resultado de su calidad de agentes económicos preponderantes se ocasionen afectaciones adicionales a la competencia y libre concurrencia aún después de que el Instituto le hubiere impuesto las medidas señaladas en las fracciones III y IV del artículo Octavo Transitorio del Decreto; así como las previstas en el presente Título y demás relacionadas para los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, respectivamente, el Instituto deberá imponer medidas adicionales, incluida la desincorporación de activos. Las cuales deberán estar directamente relacionadas con la afectación de que se trate.</p> <p>El agente económico preponderante dejará de tener tal carácter, cuando el Instituto determine que su participación nacional, considerando las variables utilizadas para declararlo como</p>



EXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



El Instituto podrá declarar a dicho agente económico como preponderante por las mismas variables utilizadas, si su participación nacional se ubica de nueva cuenta por encima del cincuenta por ciento. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones del Instituto para declarar como preponderante al mismo agente, por cualquiera de las variables establecidas en la Constitución.

Los agentes económicos preponderantes podrán presentar en cualquier momento al Instituto un plan que incluya en lo aplicable, la separación estructural, la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones o cualquier combinación de las opciones anteriores, a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento en el sector donde hayan sido declarados preponderantes y siempre que con la ejecución de dicho plan se generen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica. En este caso se procederá de la siguiente forma:

- I. El Instituto analizará, evaluará y en su caso, aprobará el plan propuesto dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a su presentación. En caso de que lo considere necesario, podrá prorrogar dicho plazo hasta por noventa días, en una sola ocasión;
- II. Para su aprobación, el Instituto deberá determinar

preponderante, se redujeron por debajo del cincuenta por ciento.

El Instituto podrá declarar a dicho agente económico como preponderante por las mismas variables utilizadas, si su participación nacional se ubica de nueva cuenta por encima del cincuenta por ciento. Lo anterior sin perjuicio de las atribuciones del Instituto para declarar como preponderante al mismo agente, por cualquiera de las variables establecidas en la Constitución.

Los agentes económicos preponderantes podrán presentar en cualquier momento al Instituto un plan que incluya en lo aplicable, la separación estructural, la desincorporación de activos, derechos, partes sociales o acciones o cualquier combinación de las opciones anteriores, a efecto de reducir su participación nacional por debajo del cincuenta por ciento en el sector donde hayan sido declarados preponderantes y siempre que con la ejecución de dicho plan se generen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica. En este caso se procederá de la siguiente forma:

- III. El Instituto analizará, evaluará y en su caso, aprobará el plan propuesto dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a su presentación. En caso de que lo considere necesario, podrá prorrogar dicho plazo hasta por noventa días, en una sola ocasión;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



que el plan propuesto reduce efectivamente la participación nacional del agente económico preponderante por debajo del cincuenta por ciento en el sector correspondiente; que la participación en el sector que el agente preponderante disminuye, sea transferida a otro u otros agentes económicos distintos e independientes del agente económico preponderante y que no tiene como objeto o efecto afectar o reducir la cobertura social existente;

- III.** Al aprobar el plan, el Instituto deberá fijar los plazos máximos para su ejecución, asegurar la separación efectiva e independencia de esos agentes y establecer los términos y condiciones para que esa situación quede debidamente salvaguardada;
- IV.** Una vez ejecutado el plan aprobado y que el Instituto haya determinado que existen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran el sector de que se trate de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica y que ninguno de los agentes resultantes o participantes en el mismo actualiza los criterios para ser considerado como agente económico preponderante en los términos de esta Ley, el Instituto extinguirá las obligaciones impuestas al agente económico en las resoluciones que lo hayan

VIII. Para su aprobación, el Instituto deberá determinar que el plan propuesto reduce efectivamente la participación nacional del agente económico preponderante por debajo del cincuenta por ciento en el sector correspondiente; que la participación en el sector que el agente preponderante disminuye, sea transferida a otro u otros agentes económicos distintos e independientes del agente económico preponderante y que no tiene como objeto o efecto afectar o reducir la cobertura social existente;

IX. Al aprobar el plan, el Instituto deberá fijar los plazos máximos para su ejecución, asegurar la separación efectiva e independencia de esos agentes y establecer los términos y condiciones para que esa situación quede debidamente salvaguardada;

X. Una vez ejecutado el plan aprobado y que el Instituto haya determinado que existen condiciones de competencia efectiva en los mercados que integran el sector de que se trate de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica y que ninguno de los agentes resultantes o participantes en el mismo actualiza los criterios para ser considerado como agente económico preponderante en los términos de esta Ley, el Instituto extinguirá las



LXIII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



declarado preponderante, salvo que alguno de dichos agentes tenga poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes en los que participa, en cuyo caso, se mantendrán las obligaciones que le hayan sido impuestas en su calidad de agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado, hasta en tanto el Instituto le imponga las medidas que correspondan en términos de la Ley Federal de Competencia Económica;

V. Lo anterior, no impide que el Instituto realice un nuevo procedimiento para determinar si existe poder sustancial en algún mercado por parte de alguno de los agentes económicos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, y

VI. El Instituto autorizará a los agentes a que se refiere este artículo la prestación de servicios adicionales o la transición al modelo de concesión única siempre que con dicha autorización no se generen efectos adversos a la competencia. Para efectos de que el Instituto verifique que no se generan efectos adversos a la competencia deberán haber transcurrido dieciocho meses a partir de la ejecución del plan aprobado, plazo durante el cual los agentes deberán acreditar también estar en cumplimiento de las leyes

obligaciones impuestas al agente económico en las resoluciones que lo hayan declarado preponderante, salvo que alguno de dichos agentes tenga poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes en los que participa, en cuyo caso, se mantendrán las obligaciones que le hayan sido impuestas en su calidad de agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado, hasta en tanto el Instituto le imponga las medidas que correspondan en términos de la Ley Federal de Competencia Económica;

XI. Lo anterior, no impide que el Instituto realice un nuevo procedimiento para determinar si existe poder sustancial en algún mercado por parte de alguno de los agentes económicos en términos de la Ley Federal de Competencia Económica, y

XII. El Instituto autorizará a los agentes a que se refiere este artículo la prestación de servicios adicionales o la transición al modelo de concesión única siempre que con dicha autorización no se generen efectos adversos a la competencia. Para efectos de que el Instituto verifique que no se generan efectos adversos a la competencia deberán haber transcurrido dieciocho meses a partir de la ejecución del plan aprobado, plazo durante el cual los



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



MOVIMIENTO
CIUDADANO

aplicables y de sus títulos de concesión.	agentes deberán acreditar también estar en cumplimiento de las leyes aplicables y de sus títulos de concesión.
---	--





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



RESERVA AL ARTÍCULO PRIMERO DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDEN LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN, Y LA LEY DEL SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO; Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

TERCER PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 190 DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.



Edgar A
8 Jul 14
13:35

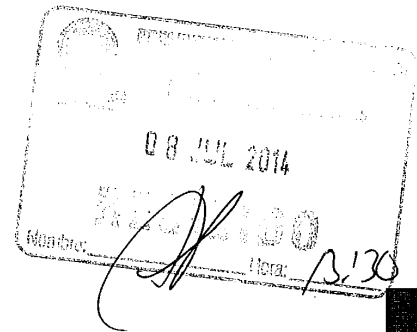
ZULEYMA HUIDOBRO GONZALEZ, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a la esta H. Cámara, la siguiente reserva **al tercer párrafo de la fracción III del artículo 190 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** al tenor de la siguiente,



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

8 JUL. 2014

RECIBIDO
SECRETARÍA GENERAL DE ASesorÍA LEGISLATIVA
SILVIA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECCIÓN GENERAL





GRUPO PARLAMENTARIO



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro del proyecto democrático al que aspira el Estado Mexicano, la protección de los derechos humanos debe imponerse ante el ejercicio de todo poder público.

Tan es así que nuestro Texto Fundamental ha recogido este principio en el artículo 1º Constitucional, mismo que contempla, que en la implementación de aquellas normas en materia de derechos humanos deberá imperar la aplicación más amplia a favor de la protección de los mismos; así como el hecho de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos.

La propuesta de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, pretende desdibujar la línea que históricamente ha dividido la función del Estado Policial y el Estado de Derecho, la cual es vital para el sano desarrollo de una sociedad.

LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



En este sentido el contenido del artículo 194 del ordenamiento en cita, pretende facultar a la autoridad encargada de la procuración de justicia, así como a las instancias de seguridad del país para solicitar a los concesionarios de telecomunicaciones la información de los usuarios que obre en su poder y que el órgano judicial estime necesaria para cumplir con la naturaleza propia de su encargo, sin que medie requerimiento debidamente fundado, motivado y autorizado por entidad competente.

Empero, la propuesta es una medida que atenta contra los derechos esenciales de los que todos los ciudadanos mexicanos somos titulares, contenidos en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos e incluso lo contemplado en la legislación internacional.

Así pues, esta medida desconoce el contenido del artículo 6 constitucional, el cual establece que los datos que permiten la localización de cualquier dispositivo móvil no son públicos, sino que pertenecen al contratante o al usuario del aparato; los artículos 16 y 20 también de nuestra Carta Magna, en lo relativo



GRUPO PARLAMENTARIO



a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y al principio de presunción de inocencia, respectivamente.

Así como, el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, mismo que establece que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra injerencias a la vida privada.

De aprobarse entonces el contenido del artículo 194 en comento, en los mismos términos que el Dictamen plantea, se estaría permitiendo que autoridades de Estado como el CISEN, Policía Federal, Secretaria de la Defensa Nacional, Secretaria de Mariana, PGR, Procuradurías Generales de o cualquiera que haya sido facultado para hacerlo pueda tener en sus manos información trascendente de cualquier ciudadano, sin necesidad de que el juez autorice la medida planteada.

Esta disposición es excesiva y a todas luces transgresora de derechos humanos, por ello es imperante el establecimiento de limitantes para la aplicación de ésta, como es la necesidad de



GRUPO PARLAMENTARIO



aprobación previa de un juez para el monitoreo y rastreo de datos personales en posesión de los concesionarios de telecomunicaciones.

Derivado de lo anterior, someto a consideración del Pleno la siguiente reserva **al tercer párrafo de la fracción III del artículo 190 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

Único.- Se modifica **el tercer párrafo de la fracción III del artículo 190 del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**, para quedar como sigue:

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

I. ...

II. ...

III. Entregar los datos conservados a las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus



LA II LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables. ***LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SIEMPRE DEBERÁ IR ACOMPAÑADA DE LA AUTORIZACIÓN OPORTUNA A CARGO DE JUEZ COMPETENTE.***

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente.

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones deberán entregar los datos conservados a las instancias de procuración de justicia e instancias</p>	<p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones deberán entregar los datos conservados a las instancias de procuración de justicia e instancias</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



de seguridad que lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente

de seguridad que lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.

LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN SIEMPRE DEBERÁ IR ACOMPAÑADA DE LA AUTORIZACIÓN OPÓRTUNA A CARGO DE JUEZ COMPETENTE.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente.



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

GRUPO PARLAMENTARIO



--	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



RESERVA AL ARTÍCULO 85 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 85 del dictamen a la minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del estado mexicano, y se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al tenor de la siguiente

*Edgar A.
8 Jul 14
13:35*

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
- 8 JUL. 2014

RESERVA

RECIBIDO
08 JUL 2014
Nombre: [Signature]
Hora: 13:35

Único Se reserva el artículo 85 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

*Retirado
Julio 8 del 2014.*

Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:

I. a VII. ...

Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



- I. Datos generales del solicitante y acreditación de la nacionalidad mexicana, así como de sus integrantes;
- II. Designación de un representante responsable del proyecto;
- III. Acta Constitutiva o cualquier otro documento que conforme a derecho acredite la personalidad jurídica;
- IV. Demostrar que dentro de su objeto social, se encuentra señalado de manera expresa la posibilidad de uso y explotación de frecuencias o bandas de frecuencias para uso social;
- V. Señalar, en el caso de radio y televisión, los términos mediante los cuales el proyecto a desarrollar contribuye a la pluralidad y diversidad en la oferta de contenidos audiovisuales, en relación con el objeto social referido en su instrumento jurídico de creación;
- VI. Programa para desarrollar el servicio, el cual debe contener:
 - a) Zona geográfica de cobertura;
 - b) Potencia y horario de funcionamiento pretendidos, para el caso de radiodifusión;
 - c) Tipo de servicios que pretenden prestar conforme a la modalidad de uso: social, cultural, comunitario, científicos o educativos;
- VII. Proyecto de financiamiento mínimo, con la descripción específica de las fuentes de ingresos necesarias para sostener la viabilidad económica del proyecto;
- VIII. Carta Compromiso de cubrir los derechos que deriven de la elaboración del proyecto técnico que ordene el Instituto, en el caso de radiodifusión;
- IX. Proyecto de producción y programación, en el caso de radio y televisión y,
- X. Carta Compromiso de cumplimiento la función social a que se refiere el artículo 6 de la presente ley.

El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

El Instituto podrá donar a los concesionarios de uso social que presten servicios de radiodifusión, equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de bienes por uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión.



Luisa María Alcalde Luján



CUADRO COMPARATIVO

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:</p> <p>I. a VII...</p> <p>Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.</p> <p>El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.</p> <p>El Instituto podrá donar a los concesionarios de uso social que presten servicios de radiodifusión, equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de bienes por uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión.</p>	<p>Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.</p> <p>El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.</p> <p>El Instituto podrá donar a los concesionarios de uso social que presten servicios de radiodifusión, equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de bienes por uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión.</p>



EXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



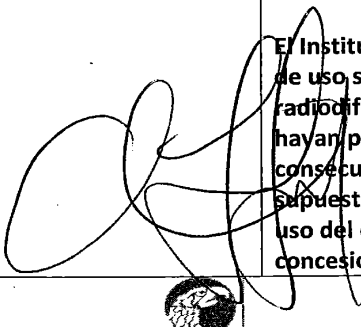
	<p>Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Datos generales del solicitante y acreditación de la nacionalidad mexicana, así como de sus integrantes; II. Designación de un representante responsable del proyecto; III. Acta Constitutiva o cualquier otro documento que conforme a derecho acredite la personalidad jurídica; IV. Demostrar que dentro de su objeto social, se encuentra señalado de manera expresa la posibilidad de uso y explotación de frecuencias o bandas de frecuencias para uso social; V. Señalar, en el caso de radio y televisión, los términos mediante los cuales el proyecto a desarrollar contribuye a la pluralidad y diversidad en la oferta de contenidos audiovisuales, en relación con el objeto social referido en su instrumento jurídico de creación; VI. Programa para desarrollar el servicio, el cual debe contener: <ol style="list-style-type: none"> a) Zona geográfica de cobertura; b) Potencia y horario de funcionamiento pretendidos, para el caso de radiodifusión; c) Tipo de servicios que pretenden prestar conforme a la modalidad de uso: social, cultural, comunitario,
--	---



Luisa María Alcalde Luján



	<p>científicos o educativos;</p> <p>VII. Proyecto de financiamiento mínimo, con la descripción específica de las fuentes de ingresos necesarias para sostener la viabilidad económica del proyecto;</p> <p>VIII. Carta Compromiso de cubrir los derechos que deriven de la elaboración del proyecto técnico que ordene el Instituto, en el caso de radiodifusión;</p> <p>IX. Proyecto de producción y programación, en el caso de radio y televisión y,</p> <p>X. Carta Compromiso de cumplimiento la función social a que se refiere el artículo 6 de la presente ley.</p> <p>Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.</p> <p>El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.</p> <p>El Instituto podrá donar a los concesionarios de uso social que presten servicios de radiodifusión, equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de bienes por uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión.</p>
--	--






LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



RESERVA AL ARTÍCULO 89 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 89 del dictamen a la minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del estado mexicano, y se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al tenor de la siguiente:

Edgari A.
8 Jul 14
13:35

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
- 8 JUL. 2014

RESERVA

PRESENCIA DE LA SEÑAL EN LA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
CÁMARA DE DIPUTADOS
08 JUL 2014
RECIBIDO
Nombre: [Signature] Hora: 13:35

Único. Se reserva el artículo 89 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:

I. y II...

DESECHADA
08 JUL. 2014
★

[Handwritten signature]



Luisa María Alcalde Luján



III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa.

IV. a VI ...

VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el **dos** por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarios e indígenas del país, el cual distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios **deberán** autorizar hasta el **dos** por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.

Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.

...

...

...

CUADRO COMPARATIVO

TEXTO DEL DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <p>I. y II ...</p> <p>III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa, sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción</p>	<p>Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <p>I. y II...</p> <p>III. Venta de productos, contenidos propios previamente transmitidos de conformidad con su fin y objeto o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa, sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;</p>





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



<p>VII del presente artículo;</p> <p>IV. a VI...</p> <p>VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarios e indígenas del país, el cual se distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>IV. a VI ...</p> <p>VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno dos por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos al conjunto de concesiones de uso social comunitarios e indígenas del país, el cual distribuirá de forma equitativa entre las concesiones existentes. Las Entidades Federativas y Municipios podrán deberán autorizar hasta el uno dos por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos.</p> <p>Lo dispuesto en esta fracción sólo será aplicable para las concesiones de uso social comunitarias e indígenas.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
--	--



Luisa María Alcalde Luján



RESERVA AL ARTÍCULO 90 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta H. Asamblea, la siguiente reserva al artículo 90 del dictamen a la minuta con proyecto de decreto que expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del estado mexicano, y se reforma, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, al tenor de la siguiente:

Edgardo A.
8 Jul 14
13:35

RESERVA

Único. Se reserva el artículo 90 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:

1. al IV. ...

...

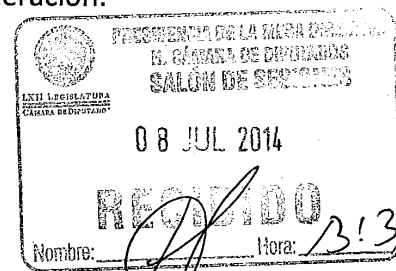
...

...



- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALCANTAR
DIRECTORA GENERAL



Nombre:

Hora:

B:3

Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, atendiendo a los tratados internacionales





LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



	<p>Para la adecuada planeación, administración y control del espectro radioeléctrico, el Instituto deberá mantener actualizado el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, atendiendo a los tratados internacionales celebrados y ratificados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, así como al desarrollo tecnológico para su uso y aprovechamiento eficiente.</p> <p>Solo se podrán prestar los servicios que se establezcan en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.</p> <p>El Instituto garantizará la reserva necesaria para asegurar el equilibrio entre los diversos usos del espectro, destinando al menos un treinta por ciento de las frecuencias o bandas de frecuencias para uso social.</p> <p>Formarán parte de la reserva aquellas frecuencias o bandas de frecuencias que no estén destinadas a ningún servicio en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias.</p>
--	--



Luisa María Alcalde Luján



RESERVA AL ARTÍCULO 189 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta Asamblea, la siguiente reserva al artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para quedar como sigue:

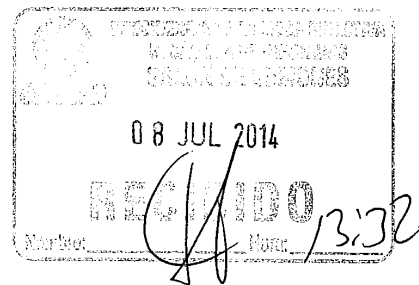
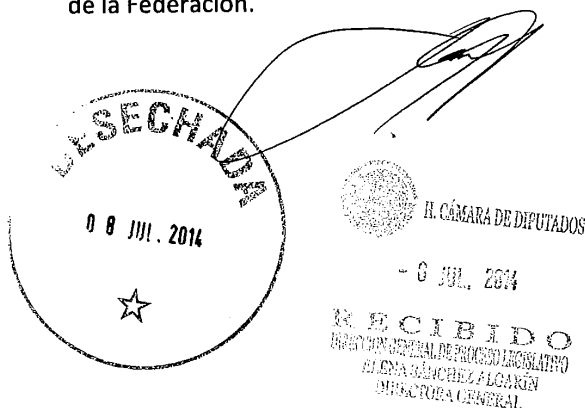
RESERVA

ÚNICO. Se reserva el artículo 189 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad judicial federal competente de conformidad con lo que señala este capítulo y en los términos que establezcan las leyes.

Los titulares de las instancias de procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Edgar R.
8 Jul 14
13:35





LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



CUADRO COMPARATIVO

DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p>	<p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente judicial federal competente de conformidad con lo que señala este capítulo y en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



RESERVA AL ARTÍCULO 190 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN.

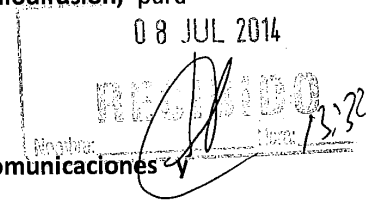


LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta Asamblea, la siguiente reserva al artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para quedar como sigue:



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

RESERVA



ÚNICO. Se reserva el artículo 190 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:

- I. Colaborar con las instancias procuración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro y extorsión, en los términos que establezcan las leyes.

Edgar A.
8 Jul 14
13:35

El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley y al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta ley con dichas instancias, sea efectiva, y oportuna, transparente y respete el derecho a la privacidad.

Asimismo, la autoridad judicial federal deberá notificar por medios apropiados al usuario afectado por una autorización de localización geográfica, en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación, así como por una intervención de comunicaciones privadas, incluidas las órdenes de conservación de datos y el acceso a

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



los mismos. Los concesionarios colaborarán con la autoridad judicial para la notificación respectiva.

La notificación se realizará dentro del plazo que la autoridad judicial federal establezca al momento de autorizar la solicitud, el cual no podrá exceder de seis meses contados a partir de que concluya el periodo de localización o la intervención de comunicaciones privadas o el periodo de conservación de datos o el acceso a los datos conservados.

La notificación al usuario afectado podrá ser diferida cuando, a solicitud del Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, la autoridad judicial federal considere que sea necesaria para evitar poner en riesgo una investigación, exista riesgo de fuga o de destrucción de evidencia o exista un riesgo inminente de peligro para la vida o integridad personal de una persona.

La notificación deberá incluir el acceso a los materiales obtenidos a través de la medida de vigilancia e información suficiente que permita al afectado acudir a las instancias que en derecho corresponda.

En ningún caso el diferimiento de la notificación podrá exceder el plazo de 12 meses contado a partir de que concluya el periodo autorizado para la localización geográfica, en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación, el periodo autorizado de intervención de comunicaciones privadas, el periodo de conservación de datos o el acceso a los datos conservados.

II. Conservar, previa autorización de la autoridad judicial competente, o mediante el consentimiento expreso y revocable del usuario, un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

a) a g). ...

h) La obligación de conservación de datos comenzará a contarse a partir de la fecha en que se expida la autorización judicial correspondiente.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior hasta por un tiempo máximo de seis meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por ~~doce~~ **seis** meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico cuando la



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



autoridad judicial competente otorgue una prórroga, provisto que sea acreditada su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

...

III. a VI. ...

VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas;

CUADRO COMPARATIVO

DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p> <p>I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:</p> <p>a) a g). ...</p> <p>h) La obligación de conservación de datos comenzará a contarse a partir de la fecha en que</p>	<p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p> <p>I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea que se encuentren relacionados con investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro y extorsión, en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley y al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta ley con dichas instancias, sea efectiva, y oportuna, transparente y respete el derecho a la privacidad.</p> <p>Asimismo, la autoridad judicial federal deberá notificar por medios apropiados al usuario afectado por una autorización de localización geográfica, en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación, así como por una</p>



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



<p>se haya producido la comunicación.</p> <p>Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.</p> <p>...</p> <p>III. a VI. ...</p> <p>VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;</p>	<p>intervención de comunicaciones privadas, incluidas los órdenes de conservación de datos y el acceso a los mismos. Los concesionarios colaborarán con la autoridad judicial para la notificación respectiva.</p> <p>La notificación se realizará dentro del plazo que la autoridad judicial federal establezca al momento de autorizar la solicitud, el cual no podrá exceder de seis meses contados a partir de que concluya el periodo de localización o la intervención de comunicaciones privadas o el periodo de conservación de datos o el acceso a los datos conservados.</p> <p>La notificación al usuario afectado podrá ser diferida cuando, a solicitud del Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, la autoridad judicial federal considere que sea necesaria para evitar poner en riesgo una investigación, exista riesgo de fuga o de destrucción de evidencia o exista un riesgo inminente de peligro para la vida o integridad personal de una persona.</p> <p>La notificación deberá incluir el acceso a los materiales obtenidos a través de la medida de vigilancia e información suficiente que permita al afectado acudir a las instancias que en derecho corresponda.</p> <p>En ningún caso el diferimiento de la notificación podrá exceder el plazo de 12 meses contado a partir de que concluya el periodo autorizado para la localización geográfica, en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación, el periodo autorizado de intervención de comunicaciones privadas, el periodo de conservación de datos o el acceso a los datos conservados.</p> <p>II. Conservar, previa autorización de la autoridad judicial competente, o mediante el consentimiento expreso y revocable del usuario, un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:

a) a g). ...

h) La obligación de conservación de datos comenzará a contarse a partir de la fecha en que se ~~haya producido la comunicación~~ expida la autorización judicial correspondiente.

Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior ~~durante los primeros doce meses hasta por un tiempo máximo de seis meses~~ en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por ~~doce~~ seis meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico ~~cuando la autoridad judicial competente otorgue una prórroga, provisto que sea acreditada su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. , en cuyo caso, la entrega de información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.~~

...

III. a VI. ...

VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; ~~así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;~~



GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



434
NA

Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CC. SECRETARIOS
 MESA DIRECTIVA
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESENTE



DIP. **María Sanjuana Cerda Franco**, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6 fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al pleno de esta H. Comisión, **la reserva por la que se propone adicionar el artículo 2 del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

RESERVA

Edgar A.
8 Jul 14
13:35

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general.</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 20px;"> </div>	<p>Artículo 2. Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias; y que brinden los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.</p>

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados, a los 8 días del mes de julio de 2014.





**GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"**



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

Justificación

Es importante que la legislación secundaria exprese de manera literal las implicaciones de lo que son los servicios públicos de interés general, plasmados en el artículo 6º, apartado B, fracciones II y III de la Constitución; de este modo, se fortalece el impacto social de la reforma.

Dip. María Sanjuana Cerda Franco

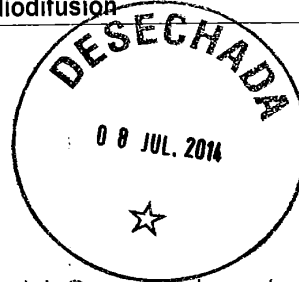


**GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"**



435
NA

Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.



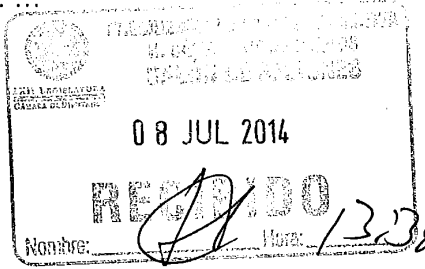
CC. SECRETARIOS
MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

DIP. **María Sanjuana Cerda Franco**, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6 fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al pleno de esta H. Comisión, **la reserva por la que se propone adicionar una fracción XXV al artículo 15** del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

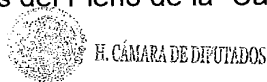
Edgerv A.
8 Jul 14
13:40

RESERVA

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:</p> <p>I. a XXIV. ...</p>	<p>Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:</p> <p>I. a XXIV. ...</p> <p>XXV. Orientar a usuarios y suscriptores sobre la calidad, características, precios y condiciones de los servicios y equipos que ofrecen los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión.</p> <p>Se recorren las subsiguientes fracciones del artículo</p>



Dado en el Salón de Sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados, a los 8 días del mes de julio de 2014.



- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA GONZÁLEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



**GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"**



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

Justificación

Es importante que el IFETEL, con base en la información que concentra y genera relativa a contratos, servicios, calidad, precios, condiciones, etcétera, que ofrecen los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión, desarrolle un mecanismo de información y orientación a los usuarios y suscriptores, a fin de que éstos tengan más elementos para decidir con cuál concesionarios y en qué condiciones contrata los servicios correspondientes.

Esta atribución del IFETEL tiene un objetivo específico, que no sería incompatible con las atribuciones generales que tiene la Procuraduría Federal del Consumidor.

Dip. María Sanjuana Cerda Franco



**GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"**



436
NA

Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

CC. SECRETARIOS
MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE



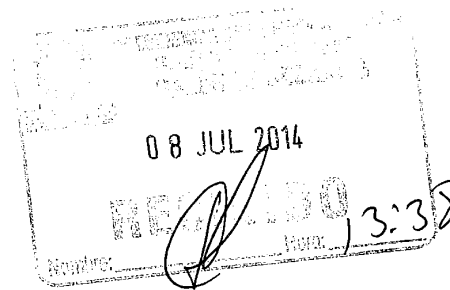
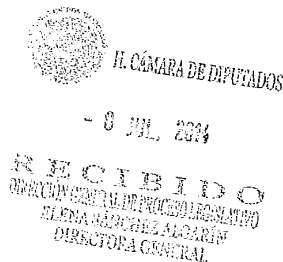
DIP. Rubén Benjamín Félix Hays, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6 fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al pleno de esta H. Comisión, **la reserva por la que se propone adicionar el artículo 27** del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

RESERVA

Edgar A.
8 Jul 14
13:40

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 27. El titular de la autoridad investigadora será nombrado por el Pleno a propuesta del comisionado presidente y podrá ser removido por dicho órgano colegiado. En ambos casos se requeriría mayoría calificada de cinco votos.</p>	<p>Artículo 27. El titular de la autoridad investigadora será nombrado por el Pleno a propuesta del comisionado presidente y podrá ser removido por dicho órgano colegiado. En ambos casos se requeriría mayoría calificada de cinco votos. Durará en su encargo cuatro años y podrá ser reelecto una sola vez, por mayoría calificada, previa evaluación de su desempeño.</p>

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados, a los 8 días del mes de julio de 2014.





**GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"**



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

Justificación

El objeto es establecer un período de duración del encargo de este importante funcionario, dada la trascendencia de las funciones que desempeña. El período de cuatro años se retoma de la figura similar establecida en la Ley Federal de Competencia Económica.



Dip. Rubén Benjamín Félix Hays



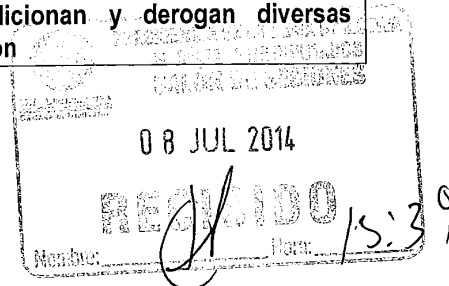
GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



937
NA

Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

CC. SECRETARIOS
 MESA DIRECTIVA
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESENTE



DIP. Rubén Benjamín Félix Hays, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6 fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al pleno de esta H. Comisión, la reserva por la que se propone adicionar el artículo 27 del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Edgort A.
 8 Jul 14
 13:40

RESERVA

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 27. El titular de la autoridad investigadora será nombrado por el Pleno a propuesta del comisionado presidente y podrá ser removido por dicho órgano colegiado. En ambos casos se requeriría mayoría calificada de cinco votos.</p> <p>Para ser titular de la autoridad investigadora se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a VII...</p>	<p>Artículo 27. El titular de la autoridad investigadora será nombrado por el Pleno a propuesta del comisionado presidente y podrá ser removido por dicho órgano colegiado. En ambos casos se requeriría mayoría calificada de cinco votos.</p> <p>Para ser titular de la autoridad investigadora se deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a VII...</p> <p>Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular de la autoridad investigadora no podrá desempeñarse como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado, de un</p>

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 - 8 JUL 2014

RECIBIDO
 DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
 HELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
 DIRECTORA GENERAL



**GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"**



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

	agente económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos a su cargo durante el desempeño de su responsabilidad.
--	---

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados, a los 8 días del mes de julio de 2014.

Justificación

Es indispensable establecer esta disposición de seguridad para evitar cualquier asomo de conflicto de interés o tráfico de influencias. El texto se retoma literal de lo dispuesto para la figura similar establecida en la Ley Federal de Competencia Económica.

Dip. . Rubén Benjamín Félix Hays



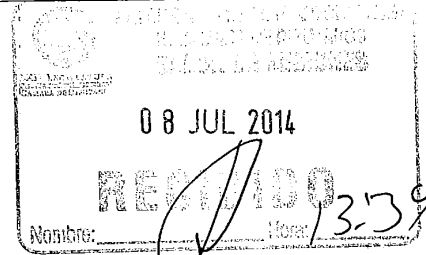
GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



438
NA

Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

CC. SECRETARIOS
 MESA DIRECTIVA
 CÁMARA DE DIPUTADOS
 PRESENTE



DIP. Rubén Benjamín Félix Hays, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6 fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presentó al pleno de esta H. Comisión, **la reserva por la que se propone reformar el artículo 30** del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Edgar A
8 Jul 14
13:4

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 30. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto, únicamente mediante entrevista</p>	<p>Artículo 30. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta Ley, los comisionados y la autoridad investigadora podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto, únicamente mediante entrevista</p>

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados, a los 8 días del mes de julio de 2014.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL 2014

RECIBIDO
 DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO LEGISLATIVO
 PLAZA SÁNCHEZ GALDAMIZ
 IMPRESORA GENERAL



**GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"**



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

Justificación

Se trata de retomar el sentido de la iniciativa presidencial, que establecía que la autoridad investigadora también tenía que sujetarse a las reglas de contacto que aplican para los comisionados. La importancia de las funciones que desempeña la autoridad investigadora, ameritan que los encuentros que eventualmente sostenga con los agentes regulados se apeguen al procedimiento establecido en este artículo para los comisionados.

Dip. . Rubén Benjamín Félix Hays



GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



432
 ND

Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

CC. SECRETARIOS
MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

08 JUL 2014
RECIBIDO
 Hora: 13:40

DIP. **Fernando Bribiesca Sahagún**, integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6 fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al pleno de esta H. Comisión, **la reserva por la que se propone reformar el artículo 135** del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio difusión.

RESERVA

Edgar A.
 8^o Jul 14
 13:40

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 135. Los concesionarios deberán presentar al Instituto, previamente a su formalización, los convenios de intercambio de tráfico que se pretendan celebrar. El Instituto podrá establecer las modalidades a que deberán sujetarse los convenios, a fin de incorporar condiciones de proporcionalidad y reciprocidad respecto de los servicios objeto de intercambio.</p>	<p>Artículo 135. Los concesionarios deberán presentar al Instituto, previamente a su formalización, los convenios de intercambio de tráfico que se pretendan celebrar. El Instituto podrá establecer las modalidades a que deberán sujetarse los convenios, a fin de incorporar condiciones de proporcionalidad y reciprocidad respecto de los servicios objeto de intercambio. Las tarifas a que se refieran los convenios no podrán ser menores a las tarifas de interconexión definidas por el Instituto. No obstante la formalización de estos convenios, el tráfico que se curse entre concesionarios nacionales estará a lo dispuesto en el artículo 131 de la presente Ley.</p>
<p>Quando fuere necesario celebrar</p>	<p>Quando fuere necesario celebrar</p>

[Handwritten signature]
DESECHADA
 08 JUL. 2014
 ☆



**GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"**



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

convenios con algún gobierno extranjero para que las redes nacionales intercambien tráfico con redes extranjeras, los concesionarios solicitarán a la Secretaría su intervención para celebrar los convenios respectivos en coordinación con el Instituto.

convenios con algún gobierno extranjero para que las redes nacionales intercambien tráfico con redes extranjeras, los concesionarios solicitarán a la Secretaría su intervención para celebrar los convenios respectivos en coordinación con el Instituto. **Tratándose de tráfico entre operadores nacionales y extranjeros no será aplicable lo dispuesto en el artículo 131 de esta Ley.**

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados, a los 8 días del mes de julio de 2014.

Justificación de la Reserva

Resulta importante establecer reglas aplicables para el tráfico internacional, en especial si se considera:

1. Los alcances del artículo 118 fracción V son para el servicio de larga distancia nacional;
2. El artículo 131 establece la "tarifa cero" inicialmente para aquellos operadores considerados preponderantes en el sector (Telmex y Telcel) y que cuando existan condiciones de competencia efectiva, se eliminarán los cargos por interconexión entre todos los concesionarios.
3. Si bien los operadores nacionales dejarán de cobrar cargos por larga distancia nacional los operadores extranjeros seguirán cobrando el servicio de larga distancia internacional (terminación) en llamadas originadas en el territorio nacional con destino en el extranjero, por lo que resulta necesario para los operadores nacionales que estos se encuentren en posibilidad de actuar recíprocamente en llamadas originadas en el extranjero con destino en territorio nacional.

Se estima necesario que el IFT establezca una tarifa mínima por el costo del servicio de intercambio de tráfico internacional a efecto de evitar que algún operador afecte al mercado al cobrar tarifas por debajo del precio real



GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

aprovechando que no pagará interconexión al preponderante (en un inicio) y al resto de los concesionarios (cuando se aplique la "tarifa cero").

Por ultimo, es de destacarse que las medidas asimetricas establecidas en la legislación tienen por objeto corregir y evitar distorsiones del mercado entre los operadores nacionales, de forma que no se justifica que operadores extranjeros resulten beneficiados al valerse de estas medidas en el supuesto de que un operador nacional les cobre cargos por debajo del costo de interconexión.


Dip. Fernando Bribiesca Sahagún



- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCION GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
MELINA SANCHEZ ALGARÓN
DIRECTORA GENERAL



**GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"**



440
NA

Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

**CC. SECRETARIOS
MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE**

DIP. Dora María Guadalupe Talamante Lemas integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6 fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al pleno de esta H. Comisión, **la reserva por la que se propone adicionar una fracción XVI y XVII al artículo 226** del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio difusión.

RESERVA

Edgar A.
8 Jul 14
13:45

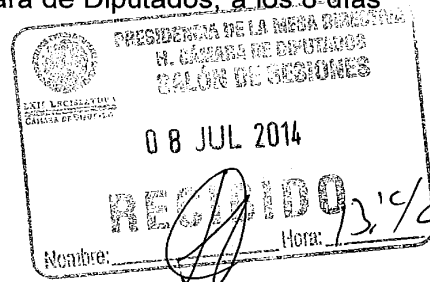
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 226. A efecto de promover un desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo tercero constitucional y otros ordenamientos legales, la programación dirigida a este sector de la población deberá:</p> <p style="font-size: 1.2em; margin-left: 20px;"><i>Retirada.</i></p> <p>I. a XV... <i>Julio 08 del 2014.</i></p>	<p>Artículo 226. A efecto de promover un desarrollo armónico e integral de niñas, niños y adolescentes, así como contribuir al cumplimiento de los objetivos educativos planteados en el artículo tercero constitucional y otros ordenamientos legales, la programación dirigida a este sector de la población deberá:</p> <p>I. a XV...</p> <p>XVI. Evitar contenidos que proyecten trato humillante o degradante hacia niñas, niños y adolescentes;</p> <p>XVII. Promover una cultura de convivencia y respeto en la escuela, para evitar conductas de acoso y agresión entre los estudiantes.</p>

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados, a los 8 días del mes de julio de 2014.



- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL





GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

Justificación

El objeto de la reserva es que los contenidos de radio y televisión se abstengan de proyectar escenas de humillación o degradación de niñas, niños y adolescentes, porque a pesar de, en su caso, tratarse de ficción, el mensaje puede ser nocivo. Además, en un sentido similar, se propone que los contenidos promuevan la sana convivencia y el respeto en la escuela, para evitar acciones como el bullying.

Dip. Dora María Guadalupe Talamante Lemas



**GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"**



441
NA

Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

**CC. SECRETARIOS
MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE**

*Retirada
Julio 08 del 2014.*

08 JUL 2014
RECIBIDO
Nombre: *[Signature]* Hora: *13:45*

DIP. René Ricardo Fujiwara Montelongo integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6 fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al pleno de esta H. Comisión, **la reserva por la que se propone reformar el artículo 237** del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio difusión.

*Colgov A
8 Jul 14
13:45*

RESERVA

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 237.- Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas.</p> <p>I. Para los concesionarios de uso comercial de radiodifusión:</p> <p>a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del dieciocho por ciento del total de transmisión para cada canal de programación.</p> <p>b) En estaciones de radio, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.</p>	<p>Artículo 237.- Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas.</p> <p>I. Para los concesionarios de uso comercial de radiodifusión:</p> <p>a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del dieciocho por ciento del total de transmisión para cada canal de programación.</p> <p>b) En estaciones de radio, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.</p>



GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

<p>La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo ni programas de oferta de productos o servicios;</p>	<p>La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo;</p>
---	--

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados, a los 8 días del mes de julio de 2014.

Justificación de la Reserva

1. El artículo 46 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, establece que las estaciones de radio y televisión concesionadas podrán transmitir, de las 00:00 y hasta las 05:59 horas, programación de oferta de productos.

Al amparo de dicha disposición reglamentaria, actualmente la población mexicana prácticamente no tiene acceso en ese horario a transmisiones con contenido plural que brinde a la ciudadanía los beneficios de una programación con diversidad cultural, ideológica, política y social.

2. Con la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones, perderá vigencia la Ley Federal de Radio y Televisión y por ende sus disposiciones reglamentarias; no obstante ello, el Dictamen que hoy se debate pretende establecer en el artículo 237 que la duración máxima de publicidad comercial para radio y televisión **no incluye este tipo de programación de oferta de productos.**

Lo anterior favorece la práctica de los concesionarios consistente en transmitir de manera indiscriminada los llamados "infomerciales" en el horario comprendido entre las 00:00 horas y hasta las 5:59, en detrimento del derecho que tienen las audiencias a recibir en **cualquier horario** contenidos que contribuyan a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3° de la Constitución.

3. Es por las razones antes indicadas, que Nueva Alianza propone modificar el texto del artículo 237 del Dictamen a efecto de que la llamada



GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

"programación de oferta de productos", sea cuantificada dentro de la duración máxima de publicidad comercial para radio y televisión a la que deben sujetarse los concesionarios en la prestación de sus servicios.

Dip. René Ricardo Fujiwara Montelongo

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
- 6 JUL. 2014
RECIBIDO
DIRECCION GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SANCHEZ ALGARIN
DIRECTORA GENERAL



**GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"**

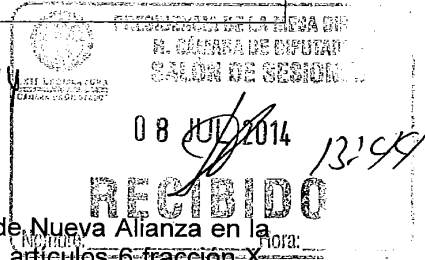


442
NA

Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

CC. SECRETARIOS
MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE

*Retirada
Julio 08 del 2014*



DIP. **Cristina Olvera Barrios** integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6 fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al pleno de esta H. Comisión, **la reserva por la que se propone reformar el artículo 285** del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio difusión.

RESERVA

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 285.- En los casos de concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, que impida o limite el acceso a información plural en tales mercados y zonas, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. El Instituto indicará al concesionario que preste el servicio de televisión restringida de que se trate aquellos canales de información noticiosa o de interés público que deberá integrar en sus servicios, en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso a información plural y oportuna.</p> <p>II. El concesionario deberá incluir al menos tres canales cuyo contenido predominantemente sea producción</p>	<p>Artículo 285.- En los casos de concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, que impida o limite el acceso a información plural en tales mercados y zonas, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. El Instituto indicará al concesionario de telecomunicaciones y/o radiodifusión que preste el servicio que se trate, aquellos canales o contenidos de información noticiosa o de interés público que deberá integrar en sus servicios, en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso a información plural y oportuna.</p> <p>II. Asimismo, el concesionario de telecomunicaciones y/o radiodifusión deberá incluir al menos tres canales o programas cuyo contenido predominantemente sea producción propia de programadores nacionales independientes cuyo</p>

*Edgar A.
8 Jul 14
13:45*



GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA
“2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ”



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

<p>propia de programadores nacionales independientes cuyo financiamiento sea mayoritariamente de origen mexicano de conformidad con las reglas que al efecto emita el Instituto.</p>	<p>financiamiento sea mayoritariamente de origen mexicano de conformidad con las reglas que la efecto emita el Instituto.</p>
--	---

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados, a los 8 días del mes de julio de 2014.

Justificación

4. El término propiedad cruzada de medios se utiliza en diversos países para referirse a cuando una misma persona es propietaria de un medio de comunicación (como ejemplo la radiodifusión) y al mismo tiempo participa en otro medio (por ejemplo: televisión y audio restringidos), o bien, que es propietaria de algún periódico en la misma zona de cobertura de alguno de los medios referidos antes. **Al tener participación en ambos medios, se genera un riesgo de posible control sobre la información y la comunicación que se transmite a la población en detrimento de la pluralidad y la diversidad de ideas y opiniones que nos permitan informarnos y formarnos una opinión.**
5. Para estos casos, el artículo 285 del Dictamen prevé ciertas medidas con el fin de garantizar la pluralidad de información, sin embargo se propone que las mismas únicamente estén dirigidas a los concesionarios de televisión restringida, **no obstante que el fenómeno de propiedad cruzada puede generar también situaciones en las que se impida o limite el acceso a información plural a través de la televisión abierta y la radio.**
6. Por lo anterior, Nueva Alianza considera necesario modificar la redacción de las fracciones I y II del artículo 285 del Dictamen, con el fin de garantizar que las medidas tendientes a asegurar la transmisión de información plural, no sólo se impongan a los concesionarios que presten el servicio de televisión restringida, sino también a aquellos que prestan los servicios de radiodifusión.



GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

7. Con las modificaciones propuestas se garantiza también el estricto apego de la legislación secundaria a la reciente reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, a partir de la cual se confiere atribuciones al IFT en materia de propiedad cruzada, en los siguientes términos:

*"El Instituto Federal de Telecomunicaciones (...) **impondrá límites a (...) la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites garantizando lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de esta Constitución.**"*

Dip. Cristina Olvera Barrios



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



**GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"**



443
NA

Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

**CC. SECRETARIOS
MESA DIRECTIVA
CÁMARA DE DIPUTADOS
PRESENTE**

*RETIRADA
JULIO 08 DEL 2014*

COMISIÓN DE LA MESA DIRECTIVA
E CÁMARA DE DIPUTADOS
EN SESIONES
08 JUL 2014
RECIBIDO
Nombre: *CRIS* Hora: *13:44*

DIP. Luis Antonio González Roldán integrante del Grupo Parlamentario de Nueva Alianza en la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 6 fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento al pleno de esta H. Comisión, **la reserva por la que se propone adicionar una fracción IV del artículo 298** del Dictamen con proyecto de Decreto por el que se expide la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radio difusión.

RESERVA

*Edgar A.
8 Jul 14
13:45*

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
Texto del dictamen	Texto propuesto
<p>Artículo 298.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:</p> <p>A) ...</p> <p>B) Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no</p>	<p>Artículo 298.- Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:</p> <p>A) ...</p> <p>B) Con multa por el equivalente de 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa en los términos del artículo 238 de la Presente Ley.</p>



GRUPO PARLAMENTARIO NUEVA ALIANZA
"2014, AÑO DE OCTAVIO PAZ"



Reservas al dictamen de la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión

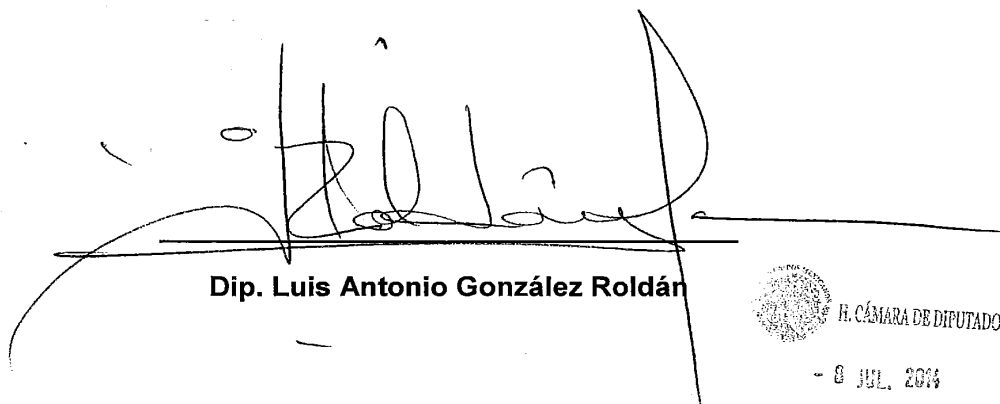
estén expresamente contempladas en el presente capítulo.

Se propone recorrer la fracción IV del Dictamen para quedar como fracción V.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno de la Cámara de Diputados, a los 8 días del mes de julio de 2014.

Justificación de la Reserva

1. El artículo 238 del Dictamen establece que *"Con la finalidad de evitar la transmisión de publicidad engañosa, sin afectar la libertad de expresión y de difusión, se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa"*.
2. No obstante que se trata de una prohibición expresa, el artículo 298 del Dictamen que prevé sanciones de tipo pecuniario en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, **no prevé una sanción de manera expresa para este tipo de conductas.**
3. Ante ello, la propuesta de Nueva Alianza consiste en adicionar a la ley, una disposición que prevea una multa para los concesionarios por el 1% hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado, que equivale a la propuesta por el Dictamen para violaciones a otras disposiciones de la ley en general y demás disposiciones emitidas por el Instituto.



Dip. Luis Antonio González Roldán

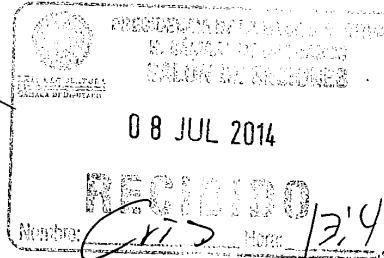
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
 - 8 JUL. 2014
RECIBIDO
 SECRETARÍA GENERAL DE ASesorÍA LEGISLATIVA
 ELENA RAMÍREZ ALCARÁN
 DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

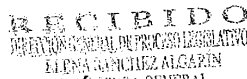
MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA
DIPUTADO FEDERAL

445
PT



C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA

Presentes



MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, Diputado Federal en la LXII Legislatura en esta Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de este H. Órgano Legislativo, presento reserva al Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos siguientes:

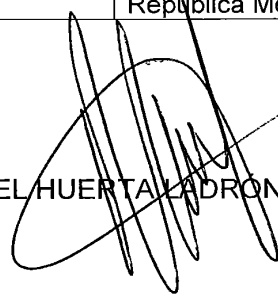
Edger A.
8 de Julio
13:50

I.- Reserva del Artículo 7, Título Primero, Capítulo II, Sección I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva</p>	<p>Artículo 7. El Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confieren la Constitución y en los términos que fijan esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.</p> <p>El Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva</p>

<p>y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.</p> <p>Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.</p> <p>El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.</p> <p>Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas. Desempejarán su función con autonomía y probidad.</p> <p>El Instituto podrá establecer delegaciones y oficinas de representación en la República Mexicana.</p>	<p>y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.</p> <p>Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que establecen el artículo 28 de la Constitución, esta Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.</p> <p>El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.</p> <p>Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y, rendición de cuentas y máxima publicidad. Desempejarán su función con autonomía y probidad.</p> <p>El Instituto podrá establecer delegaciones y oficinas de representación en la República Mexicana.</p>
---	--

DIPUTADO MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA



Palacio Legislativo de San Lázaro, a 8 de julio de 2014.

446
PT.



MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA
DIPUTADO FEDERAL

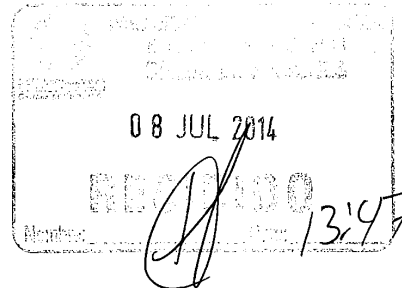
LXII LEGISLATURA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

Presentes

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS LEGISLATIVOS
ELENA GONZÁLEZ ALCÁZAR
DIRECTORA GENERAL



MANUEL HUERTA LADRÓN DE GUEVARA, Diputado Federal en la LXII Legislatura en esta Cámara de Diputados, con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de este H. Órgano Legislativo, presento reservas al Proyecto de Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los términos siguientes:

Edgón A.
8 Jul 14
13:50

I.- Reserva del Artículo 191 del Título Noveno, capítulo I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Son derechos de los usuarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. A recibir el saldo en el caso de servicios móviles de prepago; II. A la protección de los datos personales en términos de la leyes aplicables; III. A la portabilidad del número telefónico dentro del plazo que determine el Instituto; 	<p>Artículo 191. Los usuarios gozarán de los derechos previstos en Tratados Internacionales, esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, así como en las demás disposiciones aplicables.</p> <p>Son derechos de los usuarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. ...

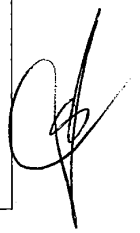


[Handwritten signature]

<p>XI. A solicitar y obtener el desbloqueo del equipo terminal cuando concluya la vigencia del contrato o se haya liquidado su costo;</p> <p>XII. Al desbloqueo del equipo terminal móvil, cuando lo pague de contado, liquide su costo o venza el plazo inicial de contratación, en cualquier supuesto el concesionario o autorizado le deberá proporcionar la clave de desbloqueo;</p> <p>XIII. A la bonificación o descuento por fallas en el servicio o cargos indebidos, imputables al concesionario o autorizado, conforme a lo establecido en los contratos o cuando así lo determine la autoridad competente, y</p> <p>XIV. En la prestación de los servicios de telecomunicaciones estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.</p> <p>Los concesionarios y autorizados</p>	<p>XI. ...</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. ...</p> <p>XIV. ...</p> <p>...</p>
---	--



<p>al Consumidor reconocen, la cual podrá ser enviada a través de medios electrónicos.</p>	
<p>El Instituto y PROFECO determinarán los derechos mínimos que deben incluirse en la carta referida.</p>	<p>...</p>
<p>Los derechos mínimos a que se refiere el párrafo anterior, deberán difundirse de manera permanente por el Instituto, la PROFECO, los concesionarios y los autorizados, en sus respectivos portales de Internet y se entregará a los usuarios al contratarse el servicio que corresponda.</p>	<p>...</p>
<p>Corresponde a la PROFECO promover, proteger, asesorar, defender, conciliar, y representar a los usuarios y consumidores, frente a los concesionarios o autorizados de servicios de telecomunicaciones o ante comités consultivos de normalización así como registrar y publicar los modelos de contratos de adhesión de conformidad con esta Ley y la Ley Federal de Protección al Consumidor.</p>	<p>...</p>
<p>Corresponde al Instituto regular, monitorear y vigilar la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones con los indicadores, parámetros y procedimientos que al efecto establezca, debiendo informar a la PROFECO de los resultados obtenidos para el ejercicio de sus atribuciones.</p>	<p>...</p>



<p>El Instituto y la PROFECO intercambiarán información relacionada con las quejas de los usuarios, el comportamiento comercial de los concesionarios o autorizados, la verificación del cumplimiento de sus obligaciones, así como las sanciones que impongan a fin de que determinen proceder en el ámbito de su competencia. Las sanciones impuestas por la PROFECO se inscribirán en el Registro Público de Concesiones.</p>	<p>...</p>
<p>El Instituto y la PROFECO se darán vista mutuamente, cuando los concesionarios o autorizados incurran en violaciones sistemáticas o recurrentes a los derechos de los usuarios o consumidores previstos en esta Ley y en la Ley Federal de Protección al Consumidor, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones realicen las acciones necesarias para su protección y restitución o, en su caso, para que el Instituto imponga las sanciones por incumplimiento de obligaciones a los concesionarios.</p>	<p>...</p>

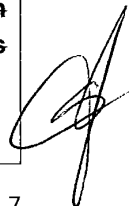


II.- Reserva del Artículo 217 del Título Decimo Primero, Capítulo I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Dice	Debe decir
------	------------

<p>Artículo 217. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Ordenar y administrar la transmisión de los tiempos de Estado en los términos previstos en esta Ley, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables; II. Ordenar y coordinar los encadenamientos de las emisoras de radio y televisión; III. Ordenar la transmisión de los boletines de cualquier autoridad relacionados con la seguridad y defensa nacional, conservación del orden público o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier desastre natural; IV. Ordenar las transmisiones del Himno Nacional conforme a lo dispuesto en esta Ley; V. Autorizar y supervisar la transmisión o promoción de concursos en que se ofrezcan premios en sus distintas modalidades y etapas, a fin de proteger la buena fe de los concursantes y el público, así como sancionar los incumplimientos en el ámbito de su competencia; VI. Supervisar y monitorear la transmisión de los tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables, los boletines y las cadenas nacionales, en los términos previstos por esta Ley y 	<p>Artículo 217. Corresponde a la Secretaría de Gobernación:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ...
---	---

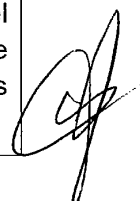
<p>sancionar el incumplimiento de los concesionarios;</p> <p>VII. Requerir a los concesionarios que presten el servicio de televisión y audio restringidos, la reserva gratuita de canales para la distribución de señales de televisión de conformidad con las disposiciones legales;</p> <p>VIII. Verificar que las trasmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la presente ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente ley;</p> <p>IX. Con base en los resultados de la supervisión que realice el Instituto, imponer las sanciones establecidas en esta Ley por el incumplimiento a los lineamientos que regulen la programación y publicidad pagada destinada al público infantil;</p> <p>X. Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pagada en la programación destinada al público infantil, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p>XI. Las demás que le confieran esta Ley y otras disposiciones legales.</p>	<p>VII. ...</p> <p>VIII. Verificar que las trasmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación, que se emitan en términos de la presente ley, incluidos aquellos relativos a la programación dirigida a la población infantil, de conformidad con los lineamientos que emita en términos de la presente ley;</p> <p>IX. Con base en los resultados de la supervisión que realice el Instituto, imponer las sanciones establecidas en esta Ley por el incumplimiento a los lineamientos que regulen la programación y publicidad pagada destinada al público infantil;</p> <p>X. Establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pagada en la programación destinada al público infantil, a fin de asegurar los valores y principios a que se refiere el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p>VIII. ...</p>
---	--



<p>En el ejercicio de estas atribuciones, la Secretaría de Gobernación deberá respetar los derechos a la manifestación de las ideas, libertad de información y de expresión y no podrá realizar ninguna censura previa.</p>	<p>En el ejercicio de estas atribuciones, la Secretaría de Gobernación deberá respetar, garantizar el derecho a la información plural y oportuna además de los derechos a la manifestación de las ideas, libertad de información y de expresión y no podrá realizar ninguna censura previa.</p>
---	--

III.- Reserva del Artículo 222, Título Decimo Primero, Capítulo II, Sección I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 222. El derecho de información, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables.</p> <p>Las autoridades en el ámbito de su competencia promoverán el respeto a los derechos humanos, el principio del interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena sus derechos, así como la perspectiva de género.</p>	<p>Artículo 222. El derecho de información plural y oportuna, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables.</p> <p>Las autoridades en el ámbito de su competencia promoverán el respeto a los derechos humanos, el principio del interés superior de la niñez, a fin de garantizar de manera plena sus</p>



	derechos, así como la perspectiva de género.
--	--

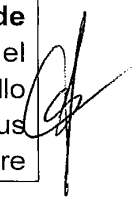
IV.- Reserva del Artículo 223, Título Decimo Primero, Capítulo II, Sección I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 223. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La integración de las familias; II. El desarrollo armónico de la niñez; III. El mejoramiento de los sistemas educativos; IV. La difusión de los valores artísticos, históricos y culturales; V. El desarrollo sustentable; VI. La difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional; VII. La igualdad entre mujeres y hombres; VIII. La divulgación del conocimiento científico y técnico, y IX. El uso correcto del lenguaje. 	<p>Artículo 223. La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. ... IV. ... V. ... VI. ... VII. ... VIII. La divulgación del conocimiento científico y técnico, y IX. El uso correcto del lenguaje y X. La pluralidad, objetividad y oportunidad de la información

<p>Los programadores nacionales independientes y aquellos programadores que agregan contenidos podrán comercializar estos en uno o más canales para una o más plataformas de distribución de dichos contenidos. Las tarifas de estas ofertas comerciales serán acordadas libremente entre estos programadores y las redes o plataformas sobre las que se transmitirán, conforme a las prácticas internacionales.</p>	<p>Los programadores nacionales independientes y aquellos programadores que agregan contenidos podrán comercializar estos en uno o más canales para una o más plataformas de distribución de dichos contenidos. Las tarifas de estas ofertas comerciales serán acordadas libremente entre estos programadores y las redes o plataformas sobre las que se transmitirán, conforme a las prácticas internacionales.</p>
--	--

V.- Reserva del Artículo 242, Título Decimo Primero, Capítulo II, Sección II de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión:

Dice	Debe decir
<p>Artículo 242. Los concesionarios de radiodifusión fijarán libremente las tarifas de los servicios y espacios de publicidad, y no podrán imponerse mayores obligaciones al respecto que presentar ante el Instituto para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones las tarifas mínimas respectivas, y no restringir el acceso a la publicidad cuando ello implique el desplazamiento de sus competidores o la afectación a la libre competencia o competencia en los términos de las disposiciones aplicables.</p>	<p>Artículo 242. Los concesionarios de radiodifusión fijarán libremente las tarifas de los servicios y espacios de publicidad, y no podrán imponerse mayores obligaciones al respecto que publicar anualmente y presentar ante el Instituto para su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones las tarifas mínimas respectivas, las que no podrá modificar en casos de competencia desleal y no restringir el acceso a la publicidad cuando ello implique el desplazamiento de sus competidores o la afectación a la libre</p>



	conurrencia o competencia en los términos de las disposiciones aplicables.
--	--

Atentamente.



MANUEL HUERTA MADRÓN DE GUEVARA
DIPUTADO

Palacio legislativo de San Lázaro a 8 de julio de 2014



Luisa María Alcalde Luján



RESERVA AL ARTÍCULO 262 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

LUISA MARÍA ALCALDE LUJÁN, integrante de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 6, fracción X, 109, 110, 111 y 112 del Reglamento de la Cámara de Diputados, presento a esta Asamblea, la siguiente reserva al artículo 262 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, derivado del dictamen a la minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones derivadas de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, al tenor de la siguiente:

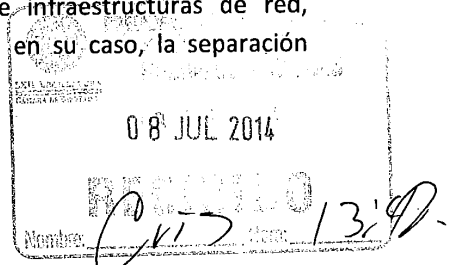
RESERVA

ÚNICO. Se reserva el artículo 262 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

Edgar D.
8 Jul 14
13:50

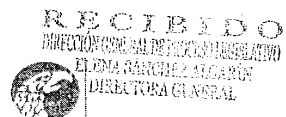
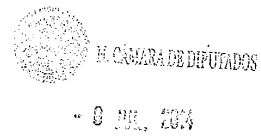
Artículo 262. El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.

...
...



El Instituto está facultado para declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes en los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Handwritten signature of Luisa María Alcalde Luján





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Luisa María Alcalde Luján



CUADRO COMPARATIVO

DICTAMEN	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 262. El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 262. El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>El Instituto está facultado para declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.</p>	<p>El Instituto está facultado para declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes en los sectores servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.</p>

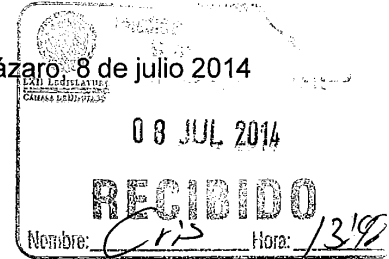


CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, 8 de julio 2014

448
PRP

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E



Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Artículo 86** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, al siguiente tenor:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la información, para que todos los habitantes del país gocen de la posibilidad de recibir información veraz y de calidad para que vayan formando sus criterios como ciudadanos. Por lo tanto, es de indispensable importancia que en esta Ley, las telecomunicaciones y la radiodifusión, se enuncie explícitamente como servicio público que garantizan el acceso a la información.

Asimismo, se propone que ninguna instancia de gobierno, puede influir o sesgar la información, por consiguiente, se requiere enunciar la neutralidad que debe tener el servicio público de las telecomunicaciones y la radiodifusión.

Por lo anterior se propone la siguiente redacción:

Edgar A.
8 Jul 14
13:50

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 86. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público para prestar el servicio de radiodifusión, presentarán solicitud en la que deberán	Artículo 86. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso público para prestar el servicio de radiodifusión, presentarán solicitud en la que deberán cumplir los requisitos establecidos en



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

cumplir los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, ~~dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.~~

el artículo 85 de esta Ley.

Los medios públicos deberán:

- I. Tener independencia editorial para lo cual el presidente o director general del medio público será designado por un plazo determinado durante el cual no podrá ser removido, salvo por causa grave; adicionalmente, contarán con un consejo consultivo ciudadano quien emitirá recomendaciones para contribuir con la independencia editorial;
- II. Tener autonomía de gestión financiera para solicitar el presupuesto necesario para la producción de contenidos de calidad y la evolución tecnológica, sin que el presupuesto de un año respecto a otro pueda reducirse;
- III. Establecer mecanismos para lograr la participación ciudadana y representativa de la región de que se trate;
- IV. Estar sujeto a la transparencia y rendición de cuentas como entidad pública y los presidentes o directores generales deberán presentar una declaración de intereses;
- V. Contar con un código de ética y un defensor de la audiencia;



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

P

CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>En dicha solicitud deberán precisarse los mecanismos para asegurar la independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.</p> <p>El Instituto verificará que los mecanismos expuestos en la solicitud sean suficientes para garantizar dichos objetivos y, de lo contrario, prevendrá al solicitante para que realice las modificaciones pertinentes.</p>	<p>VI. Poder recibir ingresos en términos del artículo 88 de la presente Ley;</p> <p>VII. Recibir presupuesto suficiente para el acceso a tecnologías;</p> <p>VIII. Establecer reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.</p> <p>Se elimina</p> <p>El Instituto verificará que los mecanismos expuestos en la solicitud sean suficientes para garantizar dichos objetivos y, de lo contrario, prevendrá al solicitante para que realice las modificaciones pertinentes.</p>
--	--

Sin otro particular reciba un cordial saludo.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

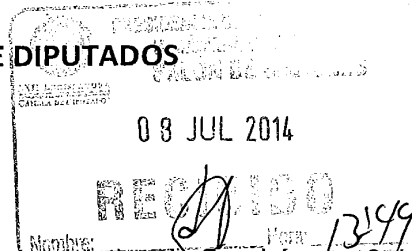
RECIBIDO
DIRECCIÓN DE ASesorÍA LEGISLATIVA
SENA SANCHEZ Y ALCARÁN
DIRECCIÓN GENERAL

ATENTAMENTE

Lorenia Iveth Valles Sumpedor 36



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



450
prr)

Palacio Legislativo de San Lázaro, 8 de julio 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E

Engar...
8 Jul
13:...

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Artículo 15** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, al siguiente tenor:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la información, para que todos los habitantes del país gocen de la posibilidad de recibir información veraz y de calidad para que vayan formando sus criterios como ciudadanos. Por lo tanto, es de indispensable importancia que en esta Ley, las telecomunicaciones y la radiodifusión, se enuncie explícitamente como servicio público que garantizan el acceso a la información.

Asimismo, se propone que ninguna instancia de gobierno, puede influir o sesgar la información, por consiguiente, se requiere enunciar la neutralidad que debe tener el servicio público de las telecomunicaciones y la radiodifusión.

Por lo anterior se propone la siguiente redacción:

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:	Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:
I a LVII ...	I a LVII ...
LVIII. Vigilar y sancionar el	LVIII. Vigilar y sancionar el



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes comerciales conforme lo dispuesto en esta ley;</p> <p>LIX ...</p> <p>LX. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3º de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos establecidos en esta ley que regulan la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil, con base en las disposiciones reglamentarias emitidas por las autoridades competentes;</p> <p>LXI ...</p> <p>LXII. Informar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Gobernación, los resultados de las supervisiones realizadas en términos de la fracción LX de este artículo, para que éstas ejerzan sus facultades de sanción, y</p> <p>LXIII ...</p>	<p>cumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de publicidad conforme lo dispuesto en esta ley;</p> <p>LIX ...</p> <p>LX. Supervisar que la programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3º de la Constitución, las normas en materia de salud y los lineamientos que el propio instituto establezca para regular la publicidad en la programación destinada al público infantil;</p> <p>LXI ...</p> <p>LXII ...</p>
--	---

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Lorenia I. Valles



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

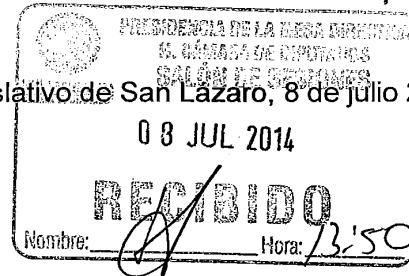
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
BIENIO 2013-2015
DIRECCIÓN GENERAL

Scampedo



CÁMARA DE DIPUTADOS

Palacio Legislativo de San Lázaro, 8 de julio 2014



451

PRD

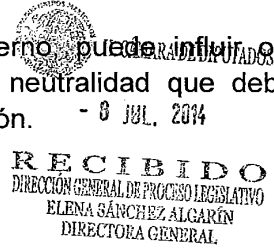
DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Artículo 85** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, al siguiente tenor:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la información, para que todos los habitantes del país gocen de la posibilidad de recibir información veraz y de calidad para que vayan formando sus criterios como ciudadanos. Por lo tanto, es de indispensable importancia que en esta Ley, las telecomunicaciones y la radiodifusión, se enuncie explícitamente como servicio público que garantizan el acceso a la información.

Asimismo, se propone que ninguna instancia de gobierno pueda influir o sesgar la información, por consiguiente, se requiere enunciar la neutralidad que debe tener el servicio público de las telecomunicaciones y la radiodifusión.

Por lo anterior se propone la siguiente redacción:



Edgar
8 Jul
13:11

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto	Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga la siguiente



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>solicitud que contenga al menos la siguiente información:</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.</p> <p>Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.</p> <p>El Instituto determinará mediante lineamientos de carácter general los términos en que deberán acreditarse los requisitos previstos en este artículo y, en el caso de concesiones comunitarias e indígenas, estará obligado a prestar asistencia técnica para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos, los cuales serán acordes a las formas de organización social y los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la</p>	<p>información:</p> <p>I a VI ...</p> <p>VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.</p> <p>Se elimina</p> <p>El Instituto estará obligado a prestar asistencia técnica a los interesados en obtener concesiones de uso social para medios comunitarios e indígenas para facilitarles el cumplimiento de dichos requisitos.</p> <p>El Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Si transcurrido dicho plazo el Instituto no notifica la resolución respectiva al solicitante, se</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>presentación de la solicitud.</p> <p>El Instituto podrá donar a los concesionarios de uso social que presten servicios de radiodifusión, equipos transmisores que hayan pasado a propiedad de la nación como consecuencia de los procedimientos y supuestos previstos de pérdida de bienes por uso del espectro radioeléctrico sin contar con concesión.</p>	<p>entenderá que la solicitud de concesión ha sido otorgada y estará obligado a entregar el título respectivo.</p>
---	---

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

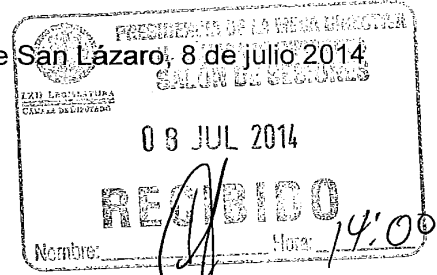
ATENTAMENTE

Lorenia I. Valles Sampedro



CÁMARA DE DIPUTADOS

[Handwritten signature]
Palacio Legislativo de San Lázaro,



452
PDR

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Artículo 83** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, al siguiente tenor:

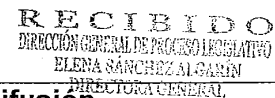
[Handwritten initials]
8/1
14

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la información, para que todos los habitantes del país gocen de la posibilidad de recibir información veraz y de calidad para que vayan formando sus criterios como ciudadanos. Por lo tanto, es de indispensable importancia que en esta Ley, las telecomunicaciones y la radiodifusión, se enuncie explícitamente como servicio público que garantizan el acceso a la información.

Asimismo, se propone que ninguna instancia de gobierno, puede influir o sesgar la información, por consiguiente, se requiere enunciar la neutralidad que debe tener el servicio público de las telecomunicaciones y la radiodifusión.

- 8 JUL. 2014

Por lo anterior se propone la siguiente redacción:



Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
DICE	DEBE DECIR
Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por quince	Artículo 83. Las concesiones sobre el espectro radioeléctrico para uso público o social se otorgarán mediante asignación directa hasta por veinte años, y podrán ser



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

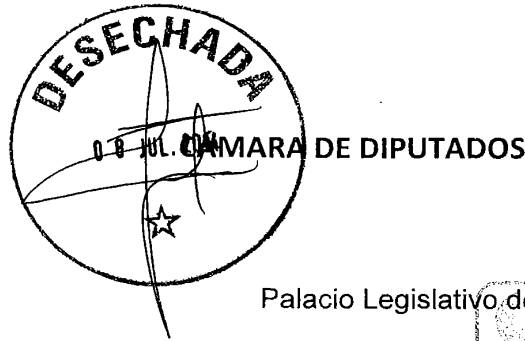
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>años, y podrán ser prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley....</p>	<p>prorrogadas hasta por plazos iguales, conforme lo dispuesto en el Capítulo VI de este Título. Bajo esta modalidad de concesiones no se podrán prestar servicios con fines de lucro ni compartir el espectro radioeléctrico con terceros. Lo anterior, sin perjuicio de la multiprogramación de las concesiones de radiodifusión en la que se podrá ofrecer capacidad a terceros de conformidad con esta Ley.</p> <p>...</p>
---	--

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. Roberto Lopez Rosado

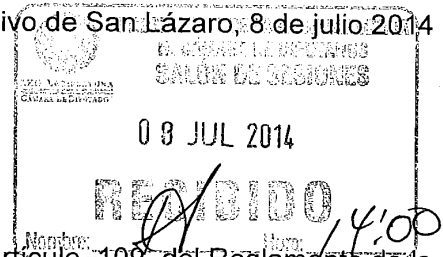


453

PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, 8 de julio 2014

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
P R E S E N T E

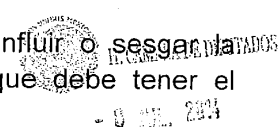


Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Artículo 30** de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en relación a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, al siguiente tenor:

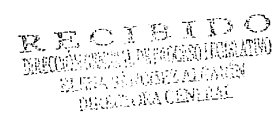
Edgar
8 del
14:00

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, tutela el derecho a la información, para que todos los habitantes del país gocen de la posibilidad de recibir información veraz y de calidad para que vayan formando sus criterios como ciudadanos. Por lo tanto, es de indispensable importancia que en esta Ley, las telecomunicaciones y la radiodifusión, se enuncie explícitamente como servicio público que garantizan el acceso a la información.

Asimismo, se propone que ninguna instancia de gobierno, puede influir o sesgar la información, por consiguiente, se requiere enunciar la neutralidad que debe tener el servicio público de las telecomunicaciones y la radiodifusión.



Por lo anterior se propone la siguiente redacción:



Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 30. Fuera de las audiencias previstas en los procedimientos establecidos en esta ley, los Comisionados podrán tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los</p>	<p>Artículo 30. <u>Los comisionados y la autoridad investigadora, así como todo el personal de las áreas operativas y técnicas del Instituto o de la Contraloría Interna con nivel equivalente o superior al de jefe de departamento, sólo podrán tener contacto</u></p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

~~agentes regulados por el Instituto, únicamente mediante entrevista.~~

~~Para tal efecto, deberá convocarse a todos los Comisionados, pero la entrevista podrá celebrarse con la presencia de uno solo de ellos.~~

~~De cada entrevista se llevará un registro que al menos deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la entrevista; los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en la misma y los temas tratados.~~

~~Esta información deberá publicarse en el portal de Internet del Instituto. Las entrevistas serán grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, manteniéndose como información reservada, salvo para las otras partes en los procedimientos seguidos en forma de juicio, los demás Comisionados, el Contralor Interno y el Senado de la República en caso de que esté sustanciando un procedimiento de remoción de un Comisionado. La grabación de cada entrevista deberá estar a disposición de los demás Comisionados.~~

~~Los Comisionados no podrán ser recusados por las manifestaciones que realicen durante las entrevistas,~~

para tratar asuntos de su competencia con personas que representen los intereses de los agentes regulados por el Instituto en audiencia, conforme lo siguiente:

I. Cada funcionario llevará bajo su más estricta y personal responsabilidad un registro de audiencias con las personas que representen los intereses o gestionen o aboguen a favor de concesionarios o autorizados el cual, al menos, deberá contener el lugar, la fecha, la hora de inicio y la hora de conclusión de la audiencia, los nombres completos de todas las personas que estuvieron presentes en ella, la documentación entregada por los asistentes y una minuta de los temas tratados en la audiencia;

II. Todas las audiencias se realizarán en las instalaciones del Instituto, en las áreas específicamente designadas para ello. Deberán ser grabadas y almacenadas en medios electrónicos, ópticos o de cualquiera otra tecnología que permita su ulterior consulta, las cuales serán agregadas al expediente del asunto que se trate, y

III. El registro de audiencias será entregado dentro de los ocho días posteriores a su celebración, al servidor público que determine el estatuto orgánico, quien lo integrará en un registro único de audiencias, que se hará público en el sitio de Internet del Instituto.

La clasificación, desclasificación y, en su



LXI LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

~~salvo que de éstas se advierta que se vulnera el principio de imparcialidad. En su caso, la recusación deberá ser calificada por el Pleno.~~

~~Lo dispuesto en este artículo será sin perjuicio de la participación de los Comisionados en foros y eventos públicos.~~

~~El Pleno establecerá en el estatuto orgánico las reglas de contacto aplicables a la Autoridad Investigadora y demás servidores públicos del Instituto.~~

caso, publicidad de la documentación entregada por los asistentes en la audiencia, se sujetará a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Los funcionarios, con excepción del titular de la Contraloría Interna del Instituto, deberán publicar en la página de Internet del Instituto, su agenda de audiencias que celebren con las personas que representen los intereses o gestionen o aboquen a favor de concesionarios o autorizados, con las modificaciones que realicen, detallando los nombres y los cargos de las personas que asistirán.

Fuera del supuesto previsto en este artículo, no podrán tener actividades que impliquen relación o interacción alguna con personas que representen los intereses de los agentes regulados, sin perjuicio de su participación o asistencia en foros o eventos públicos.

No se considerará que existe dicha relación o interacción por el solo hecho de encontrarse presentes en el mismo lugar y a la misma hora, siempre y cuando ninguna de las dos partes haya convocado a la otra ni exista intercambio verbal, escrito o por medios electrónicos entre ellas en los cuales se traten asuntos de su competencia.

Tampoco se considerará dentro del supuesto previsto en este artículo, el contacto o interacción que se efectúe sin



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

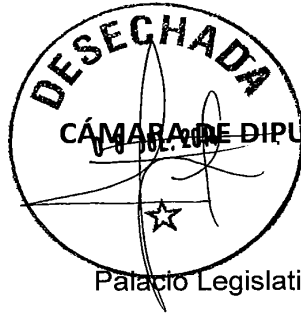
CÁMARA DE DIPUTADOS

	<p><u>que el funcionario tenga conocimiento de que la otra persona representa intereses de los agentes regulados. En todo caso, el funcionario deberá cesar el contacto en el momento en que se entere de dicha circunstancia.</u></p>
--	--

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. Guillermo A.



454
PRV

Palacio Legislativo de San Lázaro, 8 de julio 2014

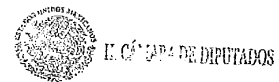
DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Artículo 9 FRACCIÓN XVIII de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** en relación a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, al siguiente tenor:

Edgar A
8 de julio 2014
14:00

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 9..</p> <p>..</p> <p>..</p> <p>XVIII. Enviar al Instituto su opinión, no vinculante, sobre el programa anual de trabajo y el informe trimestral previstos en la fracción VIII del artículo 28 de la Constitución;</p>	<p>Se debe eliminar Fracción XVIII</p> <div data-bbox="1003 1243 1409 1495" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p>PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS SALÓN DE SESIONES 08 JUL 2014 RECIBIDO Nombre: <i>[Signature]</i> Hora: 14:00</p> </div>

Sin otro particular reciba un cordial saludo.



ATENTAMENTE

Dip. Unifloru A...
[Signature]

-8 JUL 2014
RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN LEGISLATIVA
ELENA HERRERA ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS


455
PRD

Palacio Legislativo de San Lázaro, 8 de julio 2014

Retirada
Julio 08 del 2014 Edgar A
8 Jul 14
14:00

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE

Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Artículo 114. ÚLTIMO PÁRRAFO** de **Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** en relación a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 114... Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente</p>	<p>Se debe eliminar <i>ultimo párrafo</i></p> <div data-bbox="966 1323 1372 1596" style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 20px;">  <p>PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA H. CÁMARA DE DIPUTADOS SALÓN DE SESIONES</p> <p>08 JUL 2014</p> <p>RECIBIDO</p> <p>Nombre: <i>[Signature]</i> Hora: <i>14:00</i></p> </div>

Sin otro particular reciba un cordial saludo.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS

- 8 JUL. 2014

ATENTAMENTE

Dip. Uriel Flores
[Signature]

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL 50



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

CÁMARA DE DIPUTADOS

456



Palacio Legislativo de San Lázaro, 8 de Julio 2014

PRD

DIP. JOSÉ GONZÁLEZ MORFÍN
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
PRESENTE

Edgari A.
8 Jul 14
14:00

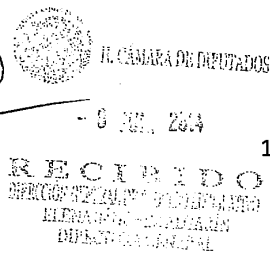
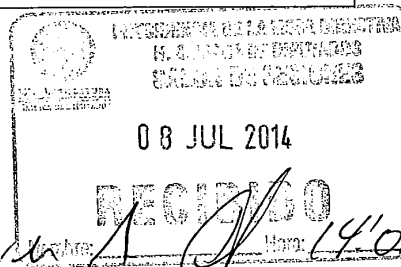
Por medio del presente escrito y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara de Diputados, solicito a usted de la manera más atenta, considere mi participación con la reserva al **Artículo 27 FRACCIÓN VI de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión** en relación a la Minuta con proyecto de decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, al siguiente tenor:

DICE	DEBE DECIR
ARTÍCULO 27..	ARTÍCULO 27..
...	...
...	...
VI. Contar con al menos tres años de experiencia en el servicio público,	VI. Contar con al menos seis años de experiencia en el servicio público,

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Dip. Uriel Flores A.
[Signature]





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

PAN



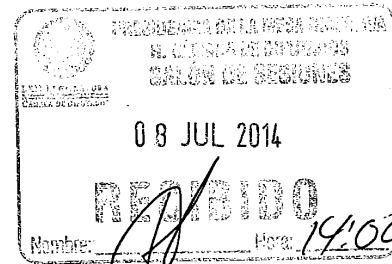
En votación económica, se desecha. Julio 8 del 2014. 457

Palacio Legislativo de San Lázaro
8 de julio de 2014

DIP. José González Morfín.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
- 8 JUL. 2014



RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS LEGISLATIVOS
ELENA SÁNCHEZ ALCARRÍN
DIRECTORA GENERAL

El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el artículo 3, fracciones XI, XLVI, XLVIII, LI y LXV del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

*Edgar A
8 Jul 14
14:00*

DICE	DEBE DECIR
Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: XI. Comercializadora: toda persona que proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una o varias redes públicas de telecomunicaciones sin tener el carácter de concesionario en los términos de esta ley;	Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: XI. Operador Móvil Virtual: toda persona que, sin contar con una concesión de espectro radioeléctrico, proporciona servicios de telecomunicaciones a usuarios finales mediante el uso de capacidad de una red pública de telecomunicaciones
XLVI. Preponderancia: calidad determinada por el Instituto de un agente económico en los términos del artículo 262 de esta Ley;	XLVI. Preponderancia: participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones a cualquier agente económico que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores,

*109
190*



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

	audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto;
XLVIII. Productor nacional independiente de contenidos audiovisuales: persona física o moral de nacionalidad mexicana que produce obras audiovisuales a nivel nacional, regional o local, que no cuenta con una concesión de telecomunicaciones o radiodifusión, ni es controlado por un concesionario en virtud de su poder de mando;	XLVIII. Productor nacional independiente de contenidos audiovisuales: persona física o moral de nacionalidad mexicana que produce obras audiovisuales a nivel nacional, regional o local, que no cuenta con una concesión de telecomunicaciones o radiodifusión, ni es controlado por un concesionario, en virtud de su participación accionaria o poder de mando;
LI. Programador nacional independiente: persona física o moral que no es objeto de control por parte de algún concesionario de radiodifusión o por alguna afiliada, filial o subsidiaria de éste, ni es controlado por un concesionario en virtud de su poder de mando, que cuenta con la capacidad de conformar un canal de programación con base en estructura programática formada mayoritariamente por producción propia y producción nacional independiente y cuya titularidad sobre los derechos de autor sea mayoritariamente mexicana;	ELIMINAR
LXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que presta una persona a terceros, ya sea con fines comerciales, públicos o sociales, sujetos a la presente ley y a la Ley Federal de Competencia Económica;	LXV. Servicio de radiodifusión: servicio de radiocomunicación, que comprende las señales abiertas de radio y televisión, consistente en el envío de mensajes sonoros o audiovisuales a un universo de receptores, mediante un emisor de radiaciones hertzianas de amplitud o de frecuencia moduladas u onda corta, para satisfacer la necesidad de carácter general de los radioescuchas o televidentes, de recibir información, bienes y servicios culturales, educación o esparcimiento; NF. Servicios de telecomunicaciones: Los que se prestan a través de una red pública de telecomunicaciones como la telefonía móvil y fija, el acceso a la banda ancha e internet, así como los servicios de radio y televisión restringida y que permiten la utilización de uno o más elementos como voz, datos, audio e imagen;

Es cuánto.

Atentamente,

Diputado

Carlos Fernando Angulo Parra





LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

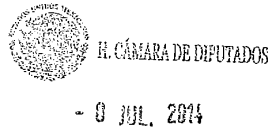
Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

PAN
458

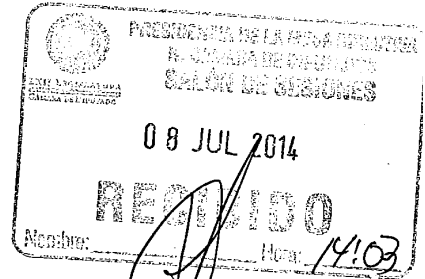


Palacio Legislativo de San Lázaro
8 de julio de 2014

DIP. José González Morfín.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.



RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
ELENA SANCHEZ ALGARÍN
DIRECTORA GENERAL



El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el artículo 9, fracciones I y XVIII del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Edgar A.
8 Jul 14
14:00

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 9. Corresponde a la Secretaría:</p> <p>I. Emitir opinión técnica no vinculante al Instituto, en un plazo no mayor a treinta días naturales sobre el otorgamiento, la prórroga, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con</p>	<p>Artículo 9. Corresponde a la Secretaría:</p> <p>I. Emitir opinión técnica no vinculante al Instituto, en un plazo no mayor a treinta días naturales sobre el otorgamiento, la prórroga, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y</p>



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;	revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;
XVIII. Enviar al Instituto su opinión, no vinculante, sobre el programa anual de trabajo y el informe trimestral previstos en la fracción VIII del artículo 28 de la Constitución;	ELIMINAR

Es cuánto.

Atentamente,

Diputado

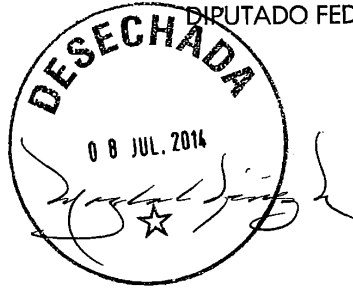
Carlos Fernando Angulo Parra



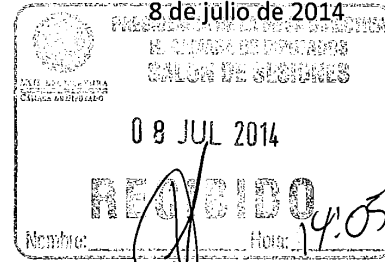
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS


Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

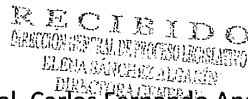
PAN
460



Palacio Legislativo de San Lázaro



DIP. José González Morfín.  H. CÁMARA DE DIPUTADOS
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente. - 8 JUL. 2014



El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el artículo 15, fracciones XX y XLIII del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Edgar R
14:00
8 Jul 14

DICE	DEBE DECIR
Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:	Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:
XX. Determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados relevantes que correspondan, así como agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones; e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de esta Ley;	XX. Determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial, así como agentes económicos preponderantes de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones; e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de esta Ley;



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

<p>XLIII. Establecer a los concesionarios, las obligaciones de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal, en los términos previstos en esta Ley. Para estos efectos, el Instituto considerará las propuestas de la Secretaría conforme a los planes y programas respectivos;</p>	<p>XLIII. Establecer a los concesionarios, las obligaciones de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal, en los términos previstos en esta Ley;</p>
---	---

Es cuánto.

Atentamente,

Diputado Carlos Fernando Angulo Parra



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

PAN
461



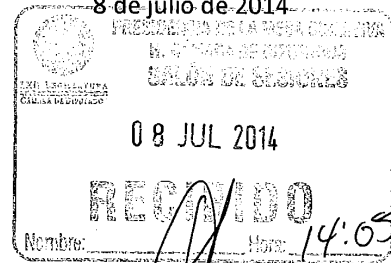
Palacio Legislativo de San Lázaro
8 de julio de 2014

DIP. José González Morfín.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.



H. CÁMARA DE DIPUTADOS
- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS LEGISLATIVOS
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN



El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el artículo 23, del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Edgardo A
8 Jul 14
14:00

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 23. Corresponde a los comisionados:</p> <p>I. Participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno;</p> <p>II. Participar en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca el estatuto orgánico;</p> <p>III. Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;</p>	<p>Artículo 23. Corresponde a los comisionados:</p> <p>I. Participar en las sesiones y votar los asuntos que sean presentados al Pleno;</p> <p>II. Atender los asuntos que les sean turnados conforme a la figura de Comisionado Ponente, para elaborar el proyecto de resolución que se pondrá a consideración del Pleno.</p> <p>III. Participar en foros, reuniones, negociaciones, eventos, convenciones y congresos que se lleven a cabo con organismos nacionales, internacionales y gobiernos extranjeros, cuando se refieran a temas en el ámbito de competencia del Instituto y</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

<p>IV. Proporcionar al Pleno la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia;</p> <p>V. De forma directa o por medio del secretario técnico del Pleno, solicitar información a la unidad que corresponda, sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto. Todos los comisionados tendrán pleno acceso a las constancias que obren en los expedientes;</p> <p>VI. Presentar al comisionado presidente sus necesidades presupuestales para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;</p> <p>VII. Coadyuvar con el comisionado presidente en la integración del programa anual y los informes trimestrales del Instituto;</p> <p>VIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto, y</p> <p>IX. Las demás que les confieran esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto, el Pleno y demás disposiciones aplicables.</p>	<p>presentar al Pleno un informe de su participación conforme lo establezca el estatuto orgánico;</p> <p>IV. Nombrar y remover libremente al personal de asesoría y apoyo que les sea asignado;</p> <p>V. Proporcionar al Pleno la información que les sea solicitada en el ámbito de su competencia;</p> <p>VI. De forma directa o por medio del secretario técnico del Pleno, solicitar información a la unidad que corresponda, sobre el estado que guarda el trámite de cualquier asunto. Todos los comisionados tendrán pleno acceso a las constancias que obren en los expedientes;</p> <p>VII. Presentar al comisionado presidente sus necesidades presupuestales para que sean consideradas en la elaboración del anteproyecto de presupuesto del Instituto;</p> <p>VIII. Someter a consideración del Pleno cualquier asunto competencia del Instituto y con la firma de tres comisionados, convocar a sesión ordinaria o extraordinaria de Pleno, y</p> <p>IX. Ejercer, para los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, las facultades que otorgan la Ley Federal de Competencia Económica y otros ordenamientos jurídicos a los Comisionados de la Comisión Federal de Competencia Económica;</p> <p>X. Las demás que les confieran esta Ley, el estatuto orgánico del Instituto, el Pleno y demás disposiciones aplicables.</p>
--	--

Es cuánto.

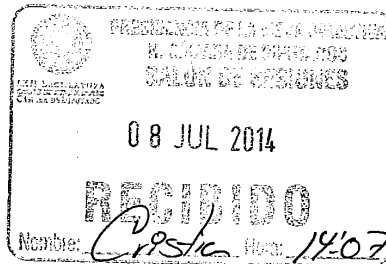
Atentamente,


Diputado Carlos Fernando Angulo Parra



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL



Palacio Legislativo de San Lázaro
8 de julio de 2014

DIP. José González Morfín.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.



Edgar A
8 Jul 14
14:05

El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar los artículos 54, 100, 144, 181 y se adiciona el artículo DÉCIMO TERCERO transitorio y se adiciona el CUADRAGÉSIMO QUINTO del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Federación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.</p> <p>Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.</p>	<p>Artículo 54. El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Federación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado.</p> <p>Dicha administración se ejercerá por el Instituto en el ejercicio de sus funciones según lo dispuesto por la Constitución, en esta Ley, en los tratados y acuerdos internacionales firmados por México y, en lo aplicable, siguiendo las recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y otros organismos internacionales.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

<p>La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, sin menoscabo de las atribuciones que corresponden al Ejecutivo Federal.</p> <p>Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de los usuarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La seguridad de la vida; II. La promoción de la cohesión social, regional o territorial; III. La competencia efectiva en los mercados convergentes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; IV. El uso eficaz del espectro y su protección; V. La garantía del espectro necesario para los fines y funciones del Ejecutivo Federal; VI. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes; VII. El fomento de la neutralidad tecnológica, y VIII. El cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2º, 6º, 7º y 28 de la Constitución. <p>Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.</p>	<p>La administración incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones, así como todas las acciones necesarias para el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, y la prestación de los servicios en condiciones de competencia efectiva, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución.</p> <p>Al administrar el espectro, el Instituto perseguirá los siguientes objetivos generales en beneficio de las audiencias y los usuarios:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. La seguridad de la vida; II. La garantía del ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información, y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación; III. El acceso a los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, y la contribución a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución; IV. El fomento de la inclusión y acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, por parte de las personas que habiten en zonas urbanas y rurales marginadas, pueblos y comunidades indígenas; V. La promoción de la cohesión social, regional o territorial; VI. La competencia efectiva en los mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión; VII. El uso eficaz del espectro y su protección; VIII. Eliminar IX. La inversión eficiente en infraestructuras, la innovación y el desarrollo de la industria de productos y servicios convergentes, y X. El fomento de la neutralidad tecnológica.
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

<p>Artículo 100. Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto deberá considerar los siguientes elementos:</p> <p>I. Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate;</p> <p>II. Cantidad de espectro;</p> <p>III. Cobertura de la banda de frecuencia;</p> <p>IV. Vigencia de la concesión;</p> <p>V. Referencias del valor de mercado de la banda de frecuencia, tanto nacionales como internacionales, y</p> <p>VI. El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6o. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de</p>	<p>XI. La garantía del ejercicio de los derechos humanos de libertad de expresión, a la información, y al libre acceso a las tecnologías de la información y comunicación, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 2º, 6º y 7º de la Constitución.</p> <p>XII. El acceso a los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, y la contribución a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución, y</p> <p>XIII. El fomento de la inclusión y acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, por parte de las personas que habiten en zonas urbanas y rurales marginadas, pueblos y comunidades indígenas.</p> <p>Para la atribución de una banda de frecuencias y la concesión del espectro y recursos orbitales, el Instituto se basará en criterios objetivos, transparentes, no discriminatorios y proporcionales.</p> <p>El Instituto ponderará estos objetivos y asegurará que el espectro se ponga a disposición de los distintos fines de modo que se logre el máximo beneficio social.</p> <p>Artículo 100. Para fijar el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento, la prórroga de la vigencia o los cambios en los servicios de las concesiones, así como por la autorización de los servicios vinculados a éstas tratándose de concesiones sobre el espectro radioeléctrico, el Instituto considerará, en lo aplicable, los siguientes elementos:</p> <p>I. Banda de frecuencia del espectro radioeléctrico de que se trate;</p> <p>II. Cantidad de espectro;</p> <p>III. Cobertura de la banda de frecuencia;</p> <p>IV. Vigencia de la concesión;</p> <p>V. El cumplimiento de los objetivos señalados en los artículos 6º. y 28 de la Constitución; así como de los establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo y demás instrumentos programáticos.</p>
---	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

<p>Desarrollo y demás instrumentos programáticos.</p> <p>En la solicitud de opinión que formule el Instituto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, deberá incluir, en lo aplicable, la información a que se refieren las fracciones I a VI de este artículo, así como el proyecto de contraprestación derivado del análisis de dicha información.</p> <p>Artículo 144. Las redes compartidas mayoristas operarán bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades. A través de dichas redes se prestarán exclusivamente servicios a las comercializadoras y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.</p> <p>Los concesionarios que deseen hacer disponible a otros concesionarios la capacidad adquirida de la red compartida, sólo podrán hacerlo si ofrecen las mismas condiciones en que adquirieron dicha capacidad de la red compartida, sin que se entienda que la contraprestación económica está incluida en dichas condiciones.</p> <p>Los concesionarios que operen redes compartidas mayoristas sólo podrán ofrecer acceso a capacidad, infraestructura o servicios al agente económico preponderante del sector de las telecomunicaciones o declarado con poder sustancial, previa autorización del Instituto, el cual fijará los términos y condiciones correspondientes.</p> <p>Artículo 181. El Instituto creará y mantendrá actualizada una base de datos nacional georeferenciada que contenga la información de los registros de infraestructura activa y medios de</p>	<p>En su caso, el Instituto podrá tomar como referencia el pago que hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares, ya sea en licitaciones nacionales, internacionales o en la prórroga de concesiones</p> <p>Artículo 144. Las redes compartidas mayoristas operarán bajo principios de compartición de toda su infraestructura y venta desagregada de todos sus servicios y capacidades. A través de dichas redes se prestarán exclusivamente servicios a los Operadores Móviles Virtuales y concesionarios bajo condiciones de no discriminación y a precios competitivos.</p> <p>Los concesionarios que deseen hacer disponible a otros concesionarios la capacidad adquirida de la red compartida, sólo podrán hacerlo si ofrecen las mismas condiciones en que adquirieron dicha capacidad de la red compartida, sin que se entienda que la contraprestación económica está incluida en dichas condiciones.</p> <p>Los concesionarios que operen redes compartidas mayoristas sólo podrán ofrecer acceso a capacidad, infraestructura o servicios al agente económico preponderante del sector de las telecomunicaciones o declarado con poder sustancial, previa autorización del Instituto, el cual fijará los términos y condiciones correspondientes.</p> <p>El Instituto podrá otorgar mediante asignación directa, bandas de frecuencias adicionales para crecer y fortalecer este tipo de redes, atendiendo a que sean benéficas para el mercado, se ajusten a los alcances del presente Capítulo y se mantengan bajo el control de una entidad o dependencia pública o bajo un esquema de asociación público - privada.</p> <p>Artículo 181. El Instituto creará y mantendrá actualizada una base de datos nacional georeferenciada que contenga la información de los</p>
---	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

<p>transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y de sitios públicos.</p> <p>La base de datos será reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin perjuicio de que el Instituto dé acceso a los concesionarios o a aquellas personas que pretendan ser concesionarios o autorizados, siempre y cuando:</p> <p>I. Se registren ante el Instituto y comprueben su carácter de concesionario, autorizado o su interés en serlo;</p> <p>II. Presente documentación que acredite sus datos de identificación mediante documentos públicos fehacientes, y</p> <p>III. Se verifique que la información sea confidencial para las personas que soliciten el acceso, mediante los lineamientos que emita el Instituto para garantizar que no se haga uso indebido de la información.</p> <p>A dicha base tendrán acceso las autoridades de seguridad y de procuración de justicia para el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>DÉCIMO TERCERO. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizará las acciones tendientes a instalar la red pública compartida de telecomunicaciones a que se refiere el artículo Décimo Sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.</p> <p>En caso de que el Ejecutivo Federal requiera de bandas de frecuencias del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz) para crecer y fortalecer la red</p>	<p>registros de infraestructura activa y medios de transmisión, de infraestructura pasiva y derechos de vía y de sitios públicos en todo el país.</p> <p>La base de datos será reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin perjuicio de que el Instituto dé acceso a los concesionarios o a aquellas personas que pretendan ser concesionarios, siempre y cuando:</p> <p>I. Se registren ante el Instituto y comprueben su carácter de concesionario o su interés en serlo;</p> <p>II. Presente documentación que acredite sus datos de identificación mediante documentos públicos fehacientes; y</p> <p>III. Se verifique que la información sea confidencial para las personas que soliciten el acceso, mediante los lineamientos que emita el Instituto para garantizar que no se haga uso indebido de la información.</p> <p>A dicha base tendrán acceso las autoridades de seguridad y de procuración de justicia para el ejercicio de sus atribuciones.</p> <p>DÉCIMO TERCERO. El Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, realizará las acciones tendientes a instalar la red pública compartida de telecomunicaciones a que se refiere el artículo Décimo Sexto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º., 7º., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.</p> <p>Dicha red contemplará el aprovechamiento de al menos 90 MHz del espectro liberado por la transición a la Televisión Digital Terrestre (banda 700 MHz).</p> <p>En caso de que el Ejecutivo Federal requiera de bandas de frecuencias para crecer y fortalecer la red compartida señalada en el párrafo que antecede, el</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

<p>compartida señalada en el párrafo que antecede, el Instituto Federal de Telecomunicaciones las otorgará directamente, siempre y cuando dicha red se mantenga bajo el control de una entidad o dependencia pública o bajo un esquema de asociación público-privada.</p>	<p>Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá otorgarlas directamente, siempre y cuando dicha red se mantenga bajo el control de una entidad o dependencia pública o bajo un esquema de asociación público – privada y bajo los mismos criterios de cobertura y universalidad de servicios que le dieron origen.</p>
---	--

Es cuánto.

Atentamente,



Diputado Carlos Fernando Angulo Parra



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

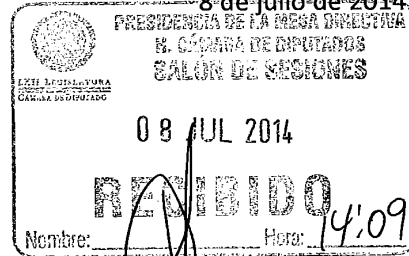
Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

*Retirado
Julio 8 del 2014.*

PAN
464

Palacio Legislativo de San Lázaro

8 de julio de 2014

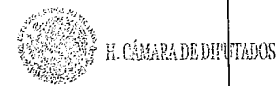


DIP. José González Morfín.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el artículo 85, párrafos primero, segundo y cuarto, así como la fracción VII del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

*Edgar
8 Jul 14
14:00*

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga al menos la siguiente información:</p> <p>I... a VI...</p>	<p>Artículo 85. Para la asignación de las concesiones para usar, aprovechar o explotar espectro radioeléctrico para uso público o social, el interesado deberá presentar ante el Instituto solicitud que contenga la siguiente información:</p> <p>I... a VI...</p>



- 8 JUL. 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESO LEGISLATIVO
DIPUTADO CARLOS FERNANDO ANGUILO PARRA
DIRECCIÓN GENERAL



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

<p>VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante, así como la fuente de sus recursos financieros para el desarrollo y operación del proyecto.</p> <p>Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido en una asociación civil sin fines de lucro.</p> <p>...</p> <p>Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.</p> <p>...</p>	<p>VII. La documentación que acredite su capacidad técnica, económica, jurídica y administrativa, atendiendo la naturaleza del solicitante.</p> <p>Tratándose de solicitudes de concesión de uso social comunitarias, se deberá acreditar ante el Instituto que el solicitante se encuentra constituido bajo cualquier forma de organización sin fines de lucro.</p> <p>...</p> <p>Una vez cumplidos los requisitos señalados, el Instituto resolverá lo conducente dentro de los noventa días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, en caso de ausencia de respuesta, operará la afirmativa ficta.</p> <p>...</p>
--	---

Es cuánto.

Atentamente,

Diputado Carlos Fernando Angulo Parra



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

*Retirado
Julio 8 del 2014.*

PAN
465

Palacio Legislativo de San Lázaro
8 de julio de 2014

DIP. José González Morfín
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE PROCESOS LEGISLATIVOS
ELENA SÁNCHEZ ALCARÉN
DIRECTORA GENERAL

RECIBIDO
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
SALÓN DE SESIONES
08 JUL 2014
Nombre: [Firma] Hora: 14:09

Edgar A.
8 de Julio 14
14:05

El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el artículo 87, párrafo tercero, fracciones I, II y III del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.</p> <p>Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución.</p>	<p>Artículo 87. Los interesados en obtener una concesión sobre el espectro radioeléctrico para uso social para prestar el servicio de radiodifusión, deberán presentar los requisitos establecidos en el artículo 85 de esta Ley, dentro del plazo establecido en el programa anual de uso y aprovechamiento de bandas de frecuencias.</p> <p>Las concesiones de uso social incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de la Constitución.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

<p>El Instituto establecerá mecanismos de colaboración con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas u otras organizaciones para:</p>	<p>ELIMINAR</p>
<p>I. Promover el otorgamiento de concesiones indígenas.</p>	<p>ELIMINAR</p>
<p>II. Facilitar el otorgamiento de concesiones a pueblos indígenas en donde tengan presencia y para que trasmitan en sus lenguas originarias, en especial, en aquellos lugares donde no existan concesiones, y</p>	<p>ELIMINAR</p>
<p>III. Promover que las concesiones de uso social indígenas, coadyuven a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.</p>	<p>ELIMINAR</p>

Es cuánto.

Atentamente,

Diputado Carlos Fernando Angulo Parra



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

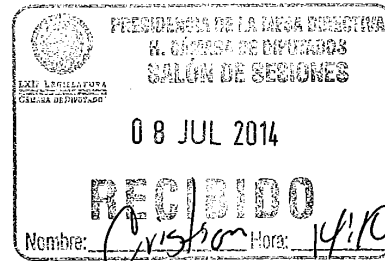
Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

*Retirado
Julio 8 del 2014.*

466
PAN

Palacio Legislativo de San Lázaro
8 de julio de 2014

DIP. José González Morfín.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.



El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el artículo 89, fracciones III, VII y cuarto párrafo, del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

*Edgar A
8 Jul 14
14:10*

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <p>I... a II...</p> <p>III. Venta de productos o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa, sin que se encuentre comprendida la emisión de mensajes comerciales y venta de publicidad, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII</p>	<p>Artículo 89. Los concesionarios de uso social, acorde con sus fines, podrán obtener ingresos de las siguientes fuentes:</p> <p>I... a II...</p> <p>III. Venta de productos o servicios, acordes con su capacidad tanto legal como operativa, con excepción de lo dispuesto en la fracción VII del presente artículo;</p>



- 8 JUL 2014

RECIBIDO
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO LEGISLATIVO
ELENA SÁNCHEZ ALCARÁN



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

<p>del presente artículo; IV... a VI... VII. Venta de publicidad a los entes públicos federales, los cuales destinarán el uno por ciento del monto para servicios de comunicación social y publicidad autorizado en sus respectivos presupuestos. Las Entidades Federativas y Municipios podrán autorizar hasta el uno por ciento para dicho fin de conformidad con sus respectivos presupuestos. ... La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. Para recibir donaciones en dinero o en especie, los concesionarios de uso social deberán ser donatarias autorizadas en términos de las disposiciones aplicables. ...</p>	<p>IV... a VI... VII. Publicidad, la cual no podrá exceder de 6 minutos por hora en televisión y de 12 minutos por hora en radio; ... La ausencia de fines de lucro implica que dichos concesionarios no perseguirán dentro de sus actividades la obtención de ganancias con propósitos de acumulación, de tal suerte que los remanentes de su operación sólo podrán invertirse al objeto de la concesión. ...</p>
--	--

Es cuánto.

Atentamente,

Diputado Carlos Fernando Angulo Parra

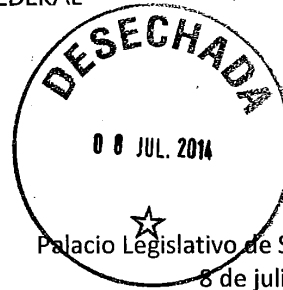
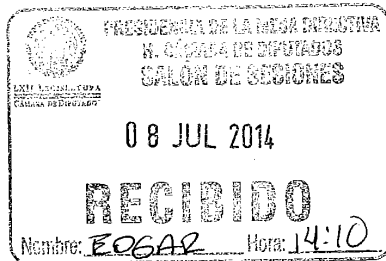


LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

467

PAN



DIP. José González Morfín.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.



El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el reserva al artículo 90, párrafos quinto y sexto del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:



Edgar D
8 Jul 14
14:10

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:</p> <p>I... a IV...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto deberá reservar para estaciones de radio FM comunitarias e indígenas el diez por ciento de la banda de radiodifusión sonora de FM,</p>	<p>Artículo 90. Para el otorgamiento de las concesiones de radiodifusión para uso público y social, el Instituto deberá tomar en consideración:</p> <p>I... a IV...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El Instituto reservará al menos un treinta por ciento de las frecuencias o bandas de frecuencias en frecuencia modulada y amplitud modulada para uso social, comunitario e indígena, necesario para</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

<p>que va de los 88 a los 108 MHz. Dicho porcentaje se concesionará en la parte alta de la referida banda.</p> <p>El Instituto podrá otorgar concesiones para estaciones de radio AM, comunitarias e indígenas, en el segmento de la banda del espectro radioeléctrico ampliada que va de los 1605 a los 1705 KHz. Lo anterior, sin perjuicio de que el Instituto pueda otorgar concesiones de uso público, comercial o social, que no sean comunitarias o indígenas, en el resto del segmento de AM.</p> <p>...</p>	<p>asegurar el equilibrio entre los diversos usos del espectro.</p> <p>ELIMINAR.</p> <p>...</p>
--	--

Es cuánto.

Atentamente,

Diputado Carlos Fernando Angulo Parra



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

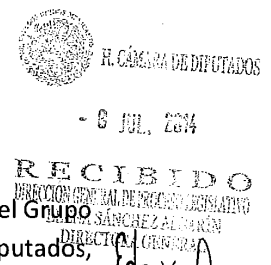
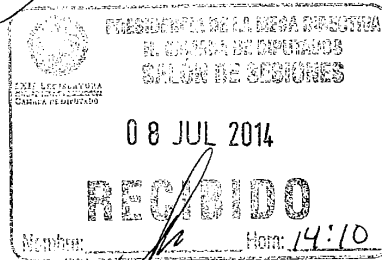
468
PAN



[Handwritten signature]

Palacio Legislativo de San Lázaro
8 de julio de 2014

DIP. José González Morfín.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.



El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el reserva los artículos 158 y 159 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

[Handwritten signature]
8 Jul 14
14:14

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:</p> <p>I. Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para</p>	<p>Artículo 158. El Instituto podrá otorgar autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizado el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo, en su caso, el pago de las contraprestaciones debidas y bajo los siguientes criterios:</p> <p>I. En su solicitud, los concesionarios interesados en obtener la autorización para multiprogramar deberán presentar a consideración del Instituto un</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

<p>dicha transmisión;</p> <p>II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;</p> <p>III. El Instituto expedirá lineamientos para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;</p> <p>IV. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y</p> <p>V. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos.</p>	<p>plan en el que indiquen el número de señales de multiprogramación que deseen transmitir por canal, la programación y contenidos diferentes al canal base que pretenden ejecutar, los niveles de calidad técnica de transmisión para cada señal multiprogramada, así como, en su caso, el acceso de productores y programadores nacionales independientes que hayan convenido. La solicitud se presentará con la información documental, programática y técnica que el Instituto determine a través de reglas de carácter general que para este fin emita..</p> <p>II. El Instituto analizará la solicitud presentada conforme los principios de pluralidad, competencia, calidad, el respeto y garantía de los derechos humanos consagrados en los artículos 6º y 7º constitucionales, así como de manera particular, del mandato de combatir la concentración nacional y regional de frecuencias y la propiedad cruzada de medios de comunicación. La solicitud deberá ser dictaminada por la unidad del Instituto que determine el Estatuto Orgánico, además de la encargada de competencia económica, refiriéndose dicho dictamen al impacto que la autorización solicitada tendría en el mercado de que se trate.</p> <p>En ningún caso se autorizará la multiprogramación para transmitir la misma parrilla y contenido del canal base con horario diferido.</p> <p>III. En su caso, el Instituto podrá fijar una contraprestación por autorizar el acceso a la multiprogramación, conforme a lo previsto en los artículos 99 y 100 de esta Ley.</p> <p>IV. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto únicamente podrá autorizar su acceso a la multiprogramación previo análisis del impacto que dicha multiprogramación tendría en términos de concentración de frecuencias, capacidad instalada de transmisión de señales radiodifundidas y otros factores que determine la unidad competente en términos del Estatuto Orgánico. En estos casos, el Instituto no autorizará a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial la transmisión de más de una señal</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

multiprogramada, invariablemente en alta definición. El Instituto deberá establecer medidas específicas que formarán parte de la autorización respectiva, a fin de garantizar que el acceso del agente preponderante o con poder sustancial a la multiprogramación no afecte la competencia, la libre concurrencia y con ello a los usuarios finales.

V. El agente económico preponderante o con poder sustancial deberá emitir una oferta pública con la capacidad restante para señales o canales de multiprogramación a productores y programadores nacionales independientes, a fin de hacer un uso eficiente del espectro.

Cuando a un concesionario se le autorice el acceso a la multiprogramación bajo un criterio de compartición u oferta de la capacidad de transmisión de los canales multiprogramados, dicha oferta deberá realizarse en condiciones equitativas y no discriminatorias. El Instituto tendrá la facultad de ordenar al concesionario de que se trate la modificación de cualquier elemento de las ofertas de capacidad de transmisión de los canales multiprogramados a terceros, a efecto de garantizar estos principios.

VI. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y

VII. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico originalmente concesionado para radiodifusión para prestar servicios de televisión o audio restringidos.

La autorización de acceso a la multiprogramación contendrá invariablemente indicación expresa respecto a la sujeción de todas y cada una de las señales multiprogramadas al régimen de obligaciones establecido en esta Ley y en los títulos de concesión respectivos para la señal radiodifundida principal.

VIII. Los concesionarios de radiodifusión a quienes el Instituto autorice el acceso a la multiprogramación, deberán informar anualmente al Instituto el uso de la capacidad del canal de transmisión.



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

<p>Artículo 159. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringido deberán retransmitir de manera gratuita la señal radiodifundida multiprogramada que tenga mayor audiencia. En caso de diferendo, el Instituto determinará la señal radiodifundida que deberá ser retransmitida.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que el concesionario de televisión o audio restringido pueda retransmitir, exclusivamente en la plaza que corresponda, las demás señales radiodifundidas multiprogramadas, en cuyo caso el radiodifusor deberá permitir la retransmisión.</p> <p>El concesionario y los productores independientes nacionales o extranjeros, podrán celebrar contratos libremente para el acceso a los canales multiprogramados en condiciones de mercado.</p> <p>El acceso a la capacidad de los canales multiprogramados se hará en condiciones equitativas y no discriminatorias, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto.</p>	<p>Artículo 159. Los concesionarios que presten el servicio de televisión o audio restringidos deberán retransmitir, de manera gratuita todas las señales radiodifundidas multiprogramadas.</p> <p>Cuando el concesionario de televisión restringida no cuente con capacidad para retransmitir todas las señales radiodifundidas multiprogramadas de los concesionarios comerciales o sociales, el Instituto indicará cuál de las señales radiodifundidas será objeto de retransmisión.</p> <p>El concesionario y los productores independientes nacionales o extranjeros, podrán celebrar contratos libremente para el acceso a los canales multiprogramados en condiciones de mercado. Dichos contratos deberán ser presentados al Instituto a efecto de su inclusión en el registro público respectivo.</p> <p>El acceso a la capacidad de los canales multiprogramados se hará en condiciones equitativas y no discriminatorias, de conformidad con los lineamientos emitidos por el Instituto.</p> <p>El Instituto podrá revocar o modificar las autorizaciones de acceso a la multiprogramación cuando, como resultado del ejercicio de sus facultades de supervisión y verificación, se acredite el incumplimiento de los criterios que sirvieron de fundamento a la autorización.</p>
---	---

Es cuánto.

Atentamente,

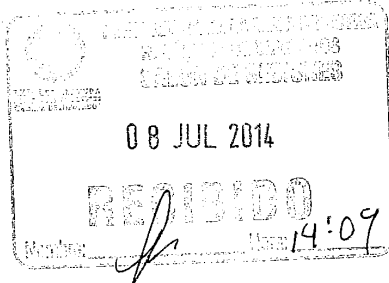
Diputado Carlos Fernando Angulo Parra



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

469

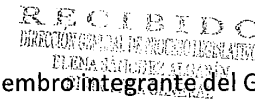


Palacio Legislativo de San Lázaro
8 de julio de 2014

DIP. José González Morfín.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.



Edgar A.
8 Jul 14
14:14



El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el reserva los artículo 173 y 174, del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 173. Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones podrán:</p> <p>I. Acceder a los servicios mayoristas ofrecidos por los concesionarios;</p> <p>II. Comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan contratado con algún concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones, y</p> <p>III. Contar con numeración propia o adquirirla a través de su contratación con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.</p>	<p>Artículo 173. Los Operadores Móviles Virtuales de servicios de telecomunicaciones podrán:</p> <p>I. Acceder a los servicios mayoristas ofrecidos por los concesionarios, en los términos y condiciones que establezca el Instituto;</p> <p>II. Acceder a los servicios de interconexión y capacidad ofrecidos por los concesionarios en los términos y condiciones que establezca el Instituto, incluyendo aquellas a las que se refiere la fracción XLVII del artículo 15 de esta Ley.</p> <p>III. Comercializar servicios propios o revender los servicios y capacidad que previamente hayan</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

<p>Artículo 174. Las comercializadoras de servicios de telecomunicaciones deberán:</p> <p>I. Permitir la portabilidad numérica, y</p> <p>II. Ser responsable ante el usuario final por la prestación de los servicios que oferten y cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás aplicables, referente a los derechos de los usuarios.</p> <p>El agente económico que haya sido declarado preponderante en el sector de telecomunicaciones o los concesionarios que formen parte del grupo económico al que pertenece el agente económico declarado como preponderante, no podrán participar de manera directa o indirecta en alguna empresa comercializadora de servicios.</p>	<p>contratado con algún concesionario que opere redes públicas de telecomunicaciones, y</p> <p>IV. Presentar ante el Instituto, en términos de la fracción XIII del artículo 15, cualquier solicitud de resolución de desacuerdo que se suscite con concesionarios o con una red compartida mayorista.</p> <p>V. Tramitar directamente ante el Instituto el acceso a numeración propia o adquirirla a través de su contratación con concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.</p> <p>Artículo 174. Los Operadores Móviles Virtuales de servicios de telecomunicaciones deberán:</p> <p>I. Permitir la portabilidad numérica, y</p> <p>II. Ser responsable ante el usuario final por la prestación de los servicios que oferten y cumplir con las obligaciones establecidas en la presente Ley y demás aplicables, referente a los derechos de los usuarios.</p> <p>II. Colaborar con la justicia en términos de los artículos 189 y 190 de esta Ley.</p> <p>En caso de que el Instituto autorice la operación de un Operador Móvil Virtual en el que un agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado tenga participación accionaria, le aplicarán todas las obligaciones específicas establecidas en su momento. De igual manera, se extinguirán para el Operador Móvil Virtual cuando el Instituto resuelva levantarlas al agente económico preponderante o con poder sustancial de mercado o, en su caso, al momento de que éste deje de tener participación accionaria en el Operador Móvil Virtual.</p>
--	---

Es cuánto.

Atentamente

Diputado Carlos Fernando Angulo Parra

470
PAN



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

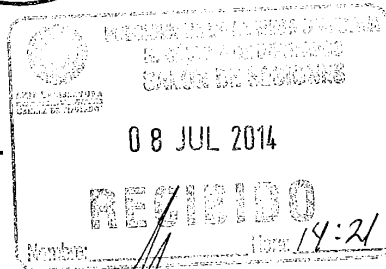
Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL



Palacio Legislativo de San Lázaro
8 de julio de 2014

[Handwritten signature]

DIP. José González Morfín.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.



[Handwritten signature]
8 JUL 2014
14:10

El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el reserva los artículo 189 y 190 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados y proveedores de servicios de aplicaciones y contenidos están obligados a atender todo mandamiento por escrito, fundado y motivado de la autoridad competente en los términos que establezcan las leyes.</p>	<p>Artículo 189. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán prestar auxilio a las instituciones federales y locales de procuración de justicia y a las policías que en la investigación de los delitos actúan bajo la conducción y mando del ministerio público, cuando el requerimiento sea formulado de conformidad con la autorización judicial federal, la cual solamente podrá diferirse en casos de emergencia, de conformidad con lo que señala este capítulo de la Ley y demás legislación aplicable.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

<p>Los titulares de las instancias de seguridad y procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación</p>	<p>Los titulares de las instancias procuración de justicia designarán a los servidores públicos encargados de gestionar los requerimientos que se realicen a los concesionarios y recibir la información correspondiente, mediante acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación.</p>
<p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p> <p>I. Colaborar con las instancias de seguridad, procuración y administración de justicia, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil, en los términos que establezcan las leyes.</p> <p>Cualquier omisión o desacato a estas disposiciones será sancionada por la autoridad, en los términos de lo previsto por la legislación penal aplicable.</p> <p>El Instituto, escuchando a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, establecerá los lineamientos que los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán adoptar para que la colaboración a que se refiere esta ley con dichas autoridades, sea efectiva y oportuna;</p> <p>II. Conservar un registro y control de comunicaciones que se realicen desde cualquier tipo de línea que utilice numeración propia o arrendada, bajo cualquier modalidad, que permitan identificar con precisión los siguientes datos:</p> <p>a) Nombre, denominación o razón social y domicilio del suscriptor;</p> <p>b) Tipo de comunicación (transmisión de voz, buzón vocal, conferencia, datos), servicios suplementarios (incluidos el reenvío o transferencia de llamada) o servicios de mensajería o multimedia empleados (incluidos los servicios de mensajes cortos, servicios multimedia y avanzados);</p> <p>c) Datos necesarios para rastrear e identificar el origen y destino de las comunicaciones de telefonía móvil: número de destino, modalidad de líneas con contrato o plan tarifario, como en la modalidad de</p>	<p>Artículo 190. Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados deberán:</p> <p>I. Proporcionar la localización geográfica en tiempo real, de cualquier dispositivo de comunicación móvil cuando:</p> <p>a) Sea ordenado por la autoridad judicial federal competente a solicitud del Procurador General de la República, de los Procuradores de las Entidades Federativas o de los agentes del Ministerio Público en quienes se delegue esta facultad, de conformidad con las leyes correspondientes. La solicitud deberá acreditar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida para investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro o extorsión.</p> <p>b) Se realice una solicitud de emergencia realizada por el Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, cuando, a su juicio, la localización geográfica, en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación sea necesaria para atender un riesgo inminente a la vida o integridad personal de una persona. De manera simultánea, el Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas deberán solicitar la autorización de la autoridad judicial federal de conformidad con el inciso anterior la cual tendrá efectos retroactivos. En caso de de que la autoridad judicial federal niegue la solicitud, los datos obtenidos mediante el mecanismo de emergencia deberán ser destruidos y se notificará al usuario de conformidad con lo que establece este capítulo.</p> <p>La autorización judicial para la localización geográfica, en tiempo real, de equipos de</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

<p>líneas de prepago;</p> <p>d) Datos necesarios para determinar la fecha, hora y duración de la comunicación, así como el servicio de mensajería o multimedia;</p> <p>e) Además de los datos anteriores, se deberá conservar la fecha y hora de la primera activación del servicio y la etiqueta de localización (identificador de celda) desde la que se haya activado el servicio;</p> <p>f) En su caso, identificación y características técnicas de los dispositivos, incluyendo, entre otros, los códigos internacionales de identidad de fabricación del equipo y del suscriptor;</p> <p>g) La ubicación digital del posicionamiento geográfico de las líneas telefónicas, y</p> <p>h) La obligación de conservación de datos, comenzará a contarse a partir de la fecha en que se haya producido la comunicación.</p> <p>Para tales efectos, el concesionario deberá conservar los datos referidos en el párrafo anterior durante los primeros doce meses en sistemas que permitan su consulta y entrega en tiempo real a las autoridades competentes, a través de medios electrónicos. Concluido el plazo referido, el concesionario deberá conservar dichos datos por doce meses adicionales en sistemas de almacenamiento electrónico, en cuyo caso, la entrega de la información a las autoridades competentes se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, contadas a partir de la notificación de la solicitud.</p> <p>La solicitud y entrega en tiempo real de los datos referidos en este inciso, se realizará mediante los mecanismos que determinen las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, los cuales deberán informarse al Instituto para los efectos de lo dispuesto en el párrafo tercero, fracción I del presente artículo.</p> <p>Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control.</p>	<p>comunicación móvil podrá otorgarse hasta por treinta días contados a partir de la autorización. La autorización podrá ser prorrogada por la autoridad judicial federal a solicitud del Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas o las instancias de seguridad. En ningún caso, el monitoreo continuo de la localización geográfica, en tiempo real, de un equipo de comunicación móvil, podrá exceder de los 90 días contados a partir de la autorización.</p> <p>Asimismo, la autoridad judicial federal deberá notificar por medios apropiados al usuario afectado por una autorización de localización geográfica, en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación, así como por una intervención de comunicaciones privadas, incluidas las órdenes de conservación de datos y el acceso a los mismos. Los concesionarios colaborarán con la autoridad judicial para la notificación respectiva.</p> <p>La notificación se realizará dentro del plazo que la autoridad judicial federal establezca al momento de autorizar la solicitud, el cual no podrá exceder de seis meses contados a partir de que concluya el periodo de localización o la intervención de comunicaciones privadas o el periodo de conservación de datos o el acceso a los datos conservados.</p> <p>La notificación al usuario afectado podrá ser diferida cuando, a solicitud del Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, la autoridad judicial federal considere que sea necesaria para evitar poner en riesgo una investigación, exista riesgo de fuga o de destrucción de evidencia o exista un riesgo inminente de peligro para la vida o integridad personal de una persona.</p> <p>La notificación deberá incluir el acceso a los materiales obtenidos a través de la medida de vigilancia e información suficiente que permita al afectado acudir a las instancias que en derecho corresponda.</p> <p>En ningún caso el diferimiento de la notificación podrá exceder el plazo de 12 meses contado a partir de que concluya el periodo autorizado para</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo

dispuesto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares;

III. Entregar los datos conservados a las autoridades a que se refiere el artículo 189 de esta Ley, que así lo requieran, conforme a sus atribuciones, de conformidad con las leyes aplicables.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente;

IV. Contar con un área responsable disponible las veinticuatro horas del día, y los trescientos sesenta y cinco días del año, para atender los requerimientos de información, localización geográfica e intervención de comunicaciones privadas a que se refiere este título.

Para efectos de lo anterior, los concesionarios deberán notificar a los titulares de las instancias a que se refiere el artículo 189 de esta Ley el nombre del responsable de dichas áreas y sus datos de localización; además deberá tener facultades amplias y suficientes para atender los requerimientos que se formulen al concesionario o al autorizado y adoptar las medidas necesarias. Cualquier cambio del responsable deberá notificarse previamente con una anticipación de veinticuatro horas;

V. Establecer procedimientos expeditos para recibir los reportes de los usuarios del robo o extravío de los equipos o dispositivos terminales móviles y para que el usuario acredite la

localización geográfica, en tiempo real, de cualquier tipo de dispositivo de comunicación, el periodo autorizado de intervención de comunicaciones privadas, el periodo de conservación de datos o el acceso a los datos conservados.

II. Los concesionarios solamente deberán conservar los datos de tráfico de comunicaciones y otros datos del usuario que sean necesarios para la prestación del servicio y por el tiempo estrictamente necesario para ello, salvo que:

a) El usuario otorgue su consentimiento expreso para la retención de datos adicionales o por un periodo adicional determinado. Dicho consentimiento será revocable en cualquier momento.

b) La retención de datos sobre un usuario sea ordenada por la autoridad judicial federal a solicitud del Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas, cuando dicha retención sea la medida idónea, necesaria y proporcional para la investigación de los delitos de extorsión, secuestro o los relacionados con la delincuencia organizada, en sus respectivas competencias.

En ningún caso, la retención de datos podrá exceder los seis meses contados a partir de que se haya producido la comunicación, salvo el caso en que la autoridad judicial federal otorgue una prórroga hasta por seis meses adicionales, provisto que sea acreditada su idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, tomarán las medidas técnicas necesarias respecto de los datos objeto de conservación, que garanticen su conservación, cuidado, protección, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, alteración o cancelación, así como el personal autorizado para su manejo y control;

Sin perjuicio de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección, tratamiento y control de los datos personales en posesión de los concesionarios o de los autorizados, será aplicable lo dispuesto en la Ley



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

titularidad de los servicios contratados. Dicho reporte deberá incluir, en su caso, el código de identidad de fabricación del equipo;

VI. Realizar la suspensión del servicio de los equipos o dispositivos terminales móviles reportados como robados o extraviados, a solicitud del titular.

Los concesionarios deberán celebrar convenios de colaboración que les permitan intercambiar listas de equipos de comunicación móvil reportados por sus respectivos clientes o usuarios como robados o extraviados, ya sea que los reportes se hagan ante la autoridad competente o ante los propios concesionarios;

VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas; así como realizar la suspensión inmediata del servicio de telefonía cuando así lo instruya la autoridad competente para hacer cesar la comisión de delitos, de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales aplicables;

VIII. Colaborar con las autoridades competentes para que en el ámbito técnico operativo se cancelen o anulen de manera permanente las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen dentro del perímetro de centros de readaptación social, establecimientos penitenciarios o centros de internamiento para menores, federales o de las entidades federativas, cualquiera que sea su denominación.

El bloqueo de señales a que se refiere el párrafo anterior se hará sobre todas las bandas de frecuencia que se utilicen para la recepción en los equipos terminales de comunicación y en ningún caso excederá de veinte metros fuera de las instalaciones de los centros o establecimientos a fin de garantizar la continuidad y seguridad de los servicios a los usuarios externos. En la colaboración que realicen los concesionarios se deberán considerar los elementos técnicos de reemplazo, mantenimiento y servicio.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a colaborar

Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

III. Entregar los datos conservados a las autoridades de procuración de justicia, previa autorización judicial federal, cuando:

a) Sea ordenado por la autoridad judicial federal competente a solicitud del Procurador General de la República, de los Procuradores de las Entidades Federativas o de los agentes del Ministerio Público en quienes se delegue esta facultad, conforme a sus atribuciones y de conformidad con las leyes aplicables. La solicitud deberá acreditar la idoneidad, necesidad y proporcionalidad del acceso a los datos conservados en el caso de investigaciones en materia de delincuencia organizada, delitos contra la salud, secuestro o extorsión.

b) Se formule una solicitud de emergencia realizada por el Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas cuando, a su juicio, el acceso a los datos conservados sea necesario para atender un riesgo inminente a la vida o integridad personal de una persona. De manera simultánea, el Procurador General de la República o los Procuradores Generales de Justicia de las Entidades Federativas o las instancias de seguridad deberán solicitar la autorización de la autoridad judicial federal de conformidad con el inciso anterior la cual tendrá efectos retroactivos. En caso de que la autoridad judicial federal niegue la solicitud, los datos obtenidos mediante el mecanismo de emergencia deberán ser destruidos y se notificará al usuario de conformidad con lo que establece este capítulo.

Queda prohibida la utilización de los datos conservados para fines distintos a los previstos en este capítulo, cualquier uso distinto será sancionado por las autoridades competentes en términos administrativos y penales que resulten.

Los concesionarios de telecomunicaciones y, en su caso, los autorizados, están obligados a entregar la información dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas siguientes, contado a partir de la notificación, siempre y cuando no exista otra disposición expresa de autoridad competente.



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

<p>con el Sistema Nacional de Seguridad Pública en el monitoreo de la funcionalidad u operatividad de los equipos utilizados para el bloqueo permanente de las señales de telefonía celular, de radiocomunicación, o de transmisión de datos o imagen;</p> <p>IX. Implementar un número único armonizado a nivel nacional y, en su caso, mundial para servicios de emergencia, en los términos y condiciones que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, bajo plataformas interoperables, debiendo contemplar mecanismos que permitan identificar y ubicar geográficamente la llamada y, en su caso, mensajes de texto de emergencia;</p> <p>X. Informar oportuna y gratuitamente a los usuarios el o los números telefónicos asociados a los servicios de seguridad y emergencia que determine el Instituto en coordinación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como proporcionar la comunicación a dichos servicios de forma gratuita;</p> <p>XI. En los términos que defina el Instituto en coordinación con las instituciones y autoridades competentes, dar prioridad a las comunicaciones con relación a situaciones de emergencia, y</p> <p>XII. Realizar bajo la coordinación del Instituto los estudios e investigaciones que tengan por objeto el desarrollo de soluciones tecnológicas que permitan inhibir y combatir la utilización de equipos de telecomunicaciones para la comisión de delitos o actualización de riesgos o amenazas a la seguridad nacional. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones podrán voluntariamente constituir una organización que tenga como fin la realización de los citados estudios e investigaciones. Los resultados que se obtengan se registrarán en un informe anual que se remitirá al Instituto, al Congreso de la Unión y al Ejecutivo Federal.</p> <p>Las comunicaciones privadas son inviolables. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la</p>	<p>VII. Realizar el bloqueo inmediato de líneas de comunicación móvil que funcionen bajo cualquier modalidad reportadas por los clientes, utilizando cualquier medio, como robadas o extraviadas;</p> <p>VIII... a XII...</p>
---	---



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

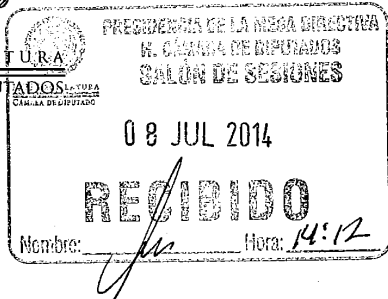
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.	
--	--

Es cuánto.

Atentamente,

Diputado Carlos Fernando Angulo Parra



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

471
DAN
Retirada
Julio 08 del 2014

Palacio Legislativo de San Lázaro
8 de julio de 2014

DIP. José González Morfín.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.



El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar el reserva los artículos 237, fracciones I y II; 240; 246, 247 y 248 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

Edgar A
8 Jul 14
14:10

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 237. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, así como los programadores y operadores de señales, deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se seguirán las siguientes reglas:</p> <p>I. Para los concesionarios de uso comercial de radiodifusión:</p> <p>a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del dieciocho por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y</p>	<p>Artículo 237. Para la programación en servicios de radiodifusión, el tiempo que podrá ser destinado a la transmisión de publicidad deberán mantener un equilibrio entre la publicidad y el conjunto de programación transmitida por día, para lo cual se ajustará a los siguientes criterios:</p> <p>I. Para los concesionarios con fines de lucro:</p> <p>a) En televisión no podrá exceder de 12 minutos en cada hora de programación y 24 minutos en cada hora en la radio.</p>



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>b) En estaciones de radio, el tiempo destinado a publicidad comercial no excederá del cuarenta por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.</p> <p>La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo, ni programas de oferta de productos o servicios;</p> <p>II. Para concesionarios de televisión y audio restringidos:</p> <p>a) Podrán transmitir, diariamente y por canal, hasta seis minutos de publicidad en cada hora de transmisión.</p> <p>Para efectos del cálculo correspondiente, no se considerará la publicidad contenida en las señales de radiodifusión que sean retransmitidas ni los promocionales propios de los canales de programación, y</p> <p>b) Los canales dedicados exclusivamente a programación de oferta de productos, estarán exceptuados del límite señalado en el inciso anterior, y</p> <p>III. Para los concesionarios de uso social indígenas y comunitarias de radiodifusión:</p> <p>a) En estaciones de televisión, el tiempo destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del seis por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y</p> <p>b) En estaciones de radio, destinado a venta de publicidad para los entes públicos federales y, en su caso, los de las Entidades Federativas y Municipios, no excederá del catorce por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación.</p> <p>La duración de la publicidad referida en esta fracción no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, boletines, encadenamientos y otros a disposición del Poder Ejecutivo.</p>	<p>La duración de la publicidad comercial no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado y otros a disposición del Poder Ejecutivo.</p> <p>III. Para los concesionarios de uso social de radiodifusión la venta de publicidad:</p> <p>a), No podrá exceder de 6 minutos en cada hora en televisión y de 12 minutos en cada hora en radio</p> <p>La duración de la publicidad referida en esta fracción no incluye los promocionales propios de la estación, ni las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, boletines, encadenamientos y otros a disposición del Poder Ejecutivo.</p> <p>Se consideran dentro del tiempo destinado para la publicidad, todos los mensajes dirigidos al público</p>
---	--



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

<p>Artículo 240. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión o de televisión y audio restringidos, tendrán el derecho de comercializar espacios dentro de su programación</p>	<p>en general y destinados a la oferta de bienes o servicios, conforme a las siguientes modalidades:</p> <p>I. Publicidad en cortes de estación: la que se incorpora entre programa y programa y que incluye además la identificación de la emisora;</p> <p>II. Publicidad en cortes de programa: la que se incorpora en los cortes comerciales dentro del programa;</p> <p>III. Publicidad dentro de la programación: la que se presenta en el desarrollo del programa a través de los mismos conductores, intérpretes, artistas o cualesquiera otros participantes en el programa;</p> <p>IV. Publicidad por Inserción: la que se difunde mediante la superposición de imágenes o sonidos, lemas, logotipos, símbolos, emblemas, signos distintivos y en general cualquier imagen o sonido que se relacione con un bien o servicio;</p> <p>V. Publicidad de telemercadeo: mensajes publicitarios con formato de programa sobre un mismo producto o servicio, cuya difusión es mayor de dos minutos de manera ininterrumpida, y</p> <p>VI. Inserciones pagadas: Inserción publicitaria pagada que deberá identificarse como tal. Para efectos de contabilidad del tiempo destinado a la publicidad, en el caso del inciso V, cada tres minutos equivaldrán a un minuto del tiempo total contabilizable para publicidad y sólo podrán ser transmitidos de las 24:00 a las 6:00 horas.</p> <p>En el caso de concesionarios sin fines de lucro, no se podrá incluir la publicidad señalada en las fracciones III, IV y V.</p> <p>La transmisión de publicidad, se deberá identificar como tal y diferenciarse claramente del programa, mediante simbología a través de medios ópticos, acústicos o ambos</p> <p>Artículo 240 : ELIMINAR</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

<p>de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás normatividad que resulte aplicable.</p> <p>Artículo 247. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en dos puntos porcentuales. Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.</p> <p>Artículo 248. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial que cubran con producción nacional independiente cuando menos un veinte por ciento de su programación, podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en cinco puntos porcentuales. Este incentivo se aplicará de manera directamente proporcional al porcentaje de producción nacional independiente con el que se dé cumplimiento a lo establecido en el párrafo anterior.</p>	<p>Artículo 247. ELIMINAR</p> <p>Artículo 248. Los concesionarios que presten el servicio de radiodifusión para uso comercial deberán cubrir al menos el 20% de su programación con producción nacional independiente, cuando éste porcentaje sea rebasado podrán incrementar el porcentaje de tiempo de publicidad a que se refiere esta Ley, hasta en cinco puntos porcentuales.</p>
--	---

Es cuánto

Atentamente,

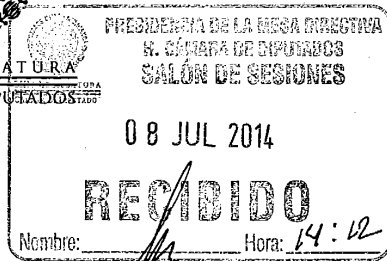
Diputado Carlos Fernando Angulo Parra



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

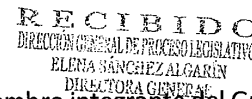
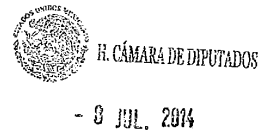
472

PAN



DIP. José González Morfín.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

[Signature]



Edgar A
8 Jul 14
14:10

El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar al artículo 256, último párrafo del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 256. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3º de la Constitución. Son derechos de las audiencias:</p>	<p>Artículo 256.</p>



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>I. Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación;</p> <p>II. Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;</p> <p>III. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;</p> <p>IV. Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;</p> <p>V. Que se respeten los horarios de los programas y que se avise con oportunidad los cambios a la misma y se incluyan avisos parentales;</p> <p>VI. Ejercer el derecho de réplica, en términos de su ley reglamentaria;</p> <p>VII. Que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios;</p> <p>VIII. En la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;</p> <p>IX. El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación, y</p> <p>X. Los demás que se establezcan en ésta y otras leyes.</p> <p>Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias. Los Códigos de Ética se deberán ajustar a los lineamientos que emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución. Los lineamientos que emita el Instituto deberán garantizar que los</p>	<p>Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias. Los Códigos de Ética se deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6º y 7º de la Constitución.</p>
--	--



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos.	
--	--

Es cuánto

Atentamente

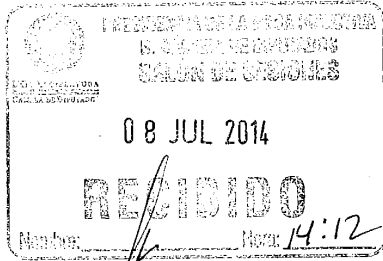

Diputado Carlos Fernando Angulo Parra



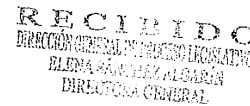
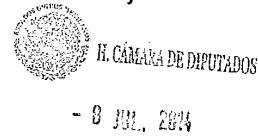
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

473
PAN



Palacio Legislativo de San Lázaro
8 de julio de 2014



Edgar D.
8 Jul 14
14:10

DIP. José González Morfín.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar los artículos 262 y 263, del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
Artículo 262. El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e impondrá las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia y, con	Artículo 262. El Instituto deberá determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en el servicio de radiodifusión y en el servicio de telecomunicaciones e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecten la competencia y la libre concurrencia y con ello los



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

<p>ello, a los usuarios finales, e incluirán en lo aplicable, las relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructuras de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales y, en su caso, la separación contable, funcional o estructural de dichos agentes.</p>	<p>usuarios finales, de conformidad con lo previsto en la Constitución y la presente Ley. Entre las medidas que el Instituto podrá imponer, se encuentran aquéllas relacionadas con información, oferta y calidad de servicios, acuerdos en exclusiva, limitaciones al uso de equipos terminales entre redes, regulación asimétrica en tarifas e infraestructura de red, incluyendo la desagregación de sus elementos esenciales, y en su caso, la separación contable, funcional o estructural del agente respectivo de dichos agentes.</p>
<p>Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.</p>	<p>Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como agente económico preponderante en la prestación de alguno de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el mercado de alguno de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones de que se trate, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto.</p>
<p>Las obligaciones impuestas al agente económico preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria del Instituto una vez que conforme a la Ley existan condiciones de competencia efectiva en el mercado de que se trate.</p>	<p>...</p>
<p>El Instituto está facultado para declarar en cualquier momento agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.</p>	<p>...</p>
<p>Artículo 263. El Instituto establecerá los criterios de medición de tráfico y capacidad de las redes públicas de telecomunicaciones de los concesionarios. En ningún caso se considerará como tráfico del agente económico preponderante, aquél que corresponda a otro concesionario que no pertenezca al grupo de interés económico del agente preponderante, por virtud de la desagregación de la red pública local de telecomunicaciones del agente económico preponderante.</p>	<p>Artículo 263. De acuerdo con los datos e información de que disponga el Instituto, se considera agente económico preponderante en el sector de radiodifusión a cualquier empresa, o grupo de interés económico que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en alguno de los servicios de dicho sector, medido este porcentaje por audiencia, ingresos publicitarios o capacidad de red.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

	Para estos efectos, el Instituto establecerá los criterios de medición. En ningún caso se considerará como tráfico del agente económico, aquél que corresponda a otro concesionario por virtud del uso de capacidad de multiprogramación por otros agentes.
--	---

Es cuánto.

Atentamente,

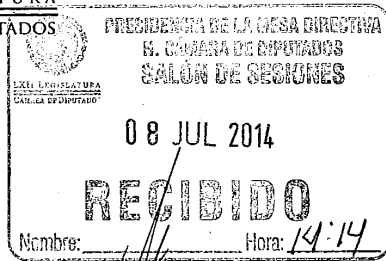
Diputado Carlos Fernando Angulo Parra



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

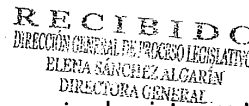
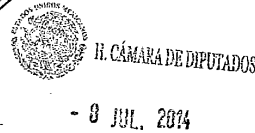
474
PAN

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Palacio Legislativo de San Lázaro
8 de julio de 2014

DIP. José González Morfín.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.



Edgardo A
8 Jul 14
14:10

El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar al artículo 266 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 266. En lo que respecta al sector de radiodifusión el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:</p> <p>I. Deberá permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal:</p> <p>a. De manera gratuita y no discriminatoria;</p> <p>b. Dentro de la misma zona de cobertura geográfica, y</p> <p>c. En forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad;</p>	<p>Artículo 266. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 263 de esta ley, en lo que respecta al servicio televisión radiodifundida el Instituto podrá imponer las siguientes medidas al agente económico preponderante:</p> <p>I. En materia de retransmisión, sin perjuicio y además de observar lo dispuesto en el artículo 186 de esta Ley, el agente económico preponderante deberá:</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

<p>II. Para efectos de la fracción anterior, deberá permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal con la misma calidad de la señal que se radiodifunde. No podrá participar por sí o a través de grupos relacionados con vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico, en las licitaciones a que se refiere la fracción II del artículo Octavo transitorio del Decreto. El Instituto expedirá las reglas que prevean los casos en que se considerará que existe poder de mando o control como resultado de los vínculos de tipo de comercial, organizativo, económico o jurídico antes referidos. En casos distintos al señalado en el párrafo anterior, someter a la autorización del Instituto su participación en la licitación de bandas de frecuencias de espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión;</p> <p>III. Entregar la contabilidad separada de los concesionarios de radiodifusión;</p> <p>IV. Entregar al Instituto información de los sitios de transmisión, su ubicación y características técnicas;</p> <p>V. Presentar anualmente al Instituto los planes de modernización de sus sitios de transmisión;</p> <p>VI. La información a que se refieren las fracciones IV y V anteriores deberá entregarse en los términos que determine el Instituto, para conocer la operación y explotación de sus servicios de radiodifusión;</p> <p>VII. Permitir a los concesionarios de radiodifusión el acceso y uso de su infraestructura pasiva bajo cualquier título legal, sobre bases no discriminatorias y sin sujetarlo a la adquisición de otros bienes y servicios. Los concesionarios que cuenten con 12 MHz o más de espectro radioeléctrico en la localidad de que se trate, no podrán acceder a la compartición de infraestructura referida en esta fracción;</p> <p>VIII. Realizar una oferta pública de referencia a los concesionarios referidos en la fracción anterior, que contenga las condiciones, términos y tarifas aplicables a la compartición de infraestructura pasiva necesaria para la prestación del servicio de televisión radiodifundida concesionada;</p>	<p>a) Publicar, previa autorización del Instituto, una oferta pública de referencia de retransmisión de todas y cada una de las señales de programación que opera, tanto radiodifundidas como restringidas, de manera desagregada, no discriminatoria y sin condicionamiento alguno para su adquisición por parte de concesionarios de televisión restringida, y</p> <p>b) Imputar a sus filiadadas, subsidiarias o afiliadas los mismos costos de transmisión o retransmisión de las señales indicadas en el inciso anterior, otorgando invariablemente un trato no discriminatorio a todos los concesionarios.</p> <p>II. Ofrecer a los concesionarios de televisión restringida sus señales con la misma calidad de la que se radiodifunde y por la vía idónea para optimizar la retransmisión;</p> <p>III. Incluir producción nacional independiente en su programación, adicional a las obligaciones comunes a todos los concesionarios, en las proporciones, términos, condiciones y modalidades que determine el Instituto;</p> <p>IV. No participar en cualquier club de compra de contenidos audiovisuales, o cualquier figura análoga, tanto para televisión radiodifundida como restringida;</p> <p>V. Compartir su infraestructura activa y pasiva de transmisión con otros concesionarios de televisión radiodifundida, en los términos y condiciones que le establezca el Instituto;</p> <p>VI. Poner a disposición del Instituto la capacidad derivada de la multiprogramación cuyo uso no tenga autorizado conforme al artículo 158 de esta ley, a fin de que este permita el acceso a programadores nacionales independientes en los términos y condiciones que establezca;</p> <p>VII. Comercializar sus espacios publicitarios a través de una oferta pública, que deberá contar con la autorización previa del Instituto y que asegure condiciones de no discriminación;</p> <p>VIII. No tener participación directa o indirecta en la producción, impresión, comercialización, o distribución de medios impresos;</p> <p>IX. Abstenerse de adquirir o comercializar en exclusiva derechos de transmisión o retransmisión</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

<p>IX. Informar al Instituto sobre la capacidad excedente de infraestructura pasiva para efecto de lo dispuesto en la fracción anterior;</p> <p>X. Permitir que los usuarios utilicen cualquier equipo receptor que cumpla con las normas oficiales mexicanas;</p> <p>XI. No restringir el acceso a la publicidad cuando ello implique el desplazamiento de sus competidores o la afectación a la libre concurrencia;</p> <p>XII. En los contratos que documenten lo dispuesto en la fracción anterior, se deberán prever términos de mercado;</p> <p>XIII. Publicar en su sitio de internet y entregar al instituto la información relativa a los diversos servicios de publicidad que ofrece en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;</p> <p>XIV. Abstenerse de aplicar un trato discriminatorio respecto de los espacios publicitarios ofrecidos en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;</p> <p>XV. En caso de que pretenda adquirir el control, administrar, establecer alianzas comerciales o tener participación accionaria directa o indirecta en otras empresas concesionarias de radiodifusión, deberá obtener autorización del Instituto;</p> <p>XVI. Abstenerse de participar de manera directa o indirecta en el capital social, administración o control del agente económico preponderante en telecomunicaciones;</p> <p>XVII. Abstenerse de participar directa o indirectamente en sociedades que lleven a cabo la producción, impresión, comercialización o distribución de medios impresos de circulación diaria, ya sea local, regional o nacional, según lo determine el Instituto;</p> <p>XVIII. Proveer servicios observando los niveles mínimos de calidad que establezca el Instituto. Estos niveles se revisarán cada dos años;</p> <p>XIX. Abstenerse de establecer barreras técnicas, contractuales, de o de cualquier naturaleza, que impidan u obstaculicen a otros concesionarios competir en el mercado;</p> <p>XX. Abstenerse de contratar en exclusiva derechos para radiodifundir eventos deportivos con altos niveles esperados de audiencia a nivel nacional, para lo cual deberá el Instituto emitir un listado</p>	<p>de contenidos audiovisuales en el territorio nacional;</p> <p>X. Publicar en su sitio de internet y entregar al instituto la información relativa a los diversos servicios de publicidad que ofrece en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;</p> <p>XI. Abstenerse de aplicar un trato discriminatorio respecto de los espacios publicitarios ofrecidos en el servicio de televisión radiodifundida concesionada;</p> <p>XII. Abstenerse de participar de manera directa o indirecta en el capital social, administración o control del agente económico preponderante en telecomunicaciones;</p> <p>XIII. Abstenerse de contratar en exclusiva derechos para radiodifundir eventos deportivos con altos niveles esperados de audiencia a nivel nacional, para lo cual deberá el Instituto emitir un listado cada dos años en el que señale las razones por las que considera que dicha abstención generará competencia efectiva en el sector de la radiodifusión;</p> <p>XIV. Abstenerse de participar, sin autorización del Instituto, en acuerdos con otros agentes económicos para la adquisición de derechos de transmisión de contenidos audiovisuales para ser radiodifundidos con la finalidad de mejorar los términos de dicha adquisición, y</p> <p>XV. Aquellas medidas específicas adicionales que el Instituto considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia.</p>
--	---



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

cada dos años en el que señale las razones por las que considera que dicha abstención generará competencia efectiva en el sector de la radiodifusión;

XXI. Abstenerse de participar, sin autorización del Instituto, en acuerdos con otros agentes económicos para la adquisición de derechos de transmisión de contenidos audiovisuales para ser radiodifundidos con la finalidad de mejorar los términos de dicha adquisición;

XXII. Los concesionarios de televisión restringida podrán solicitar al agente económico preponderante en el sector de la radiodifusión que se entregue por otros medios, las señales a que se refiere la fracción I de este artículo, siempre y cuando tenga por objeto optimizar la retransmisión y paguen a dicho agente la contraprestación correspondiente a dicha entrega a precios de mercado;

XXIII. Solo podrá participar o permanecer en clubes de compra de contenidos audiovisuales radiodifundidos o cualquier figura análoga, con autorización del Instituto, siempre y cuando la compra no tenga efectos anticompetitivos, y

XXIV. Aquellas medidas específicas adicionales que el Instituto considere necesarias para prevenir posibles afectaciones a la competencia.

El Pleno del Instituto deberá emitir un dictamen en el que se establezca como mínimo:

- a) La posible afectación a la competencia económica que se pretende corregir, y
- b) La razonabilidad de las medidas con relación a dicha afectación.

Es cuánto

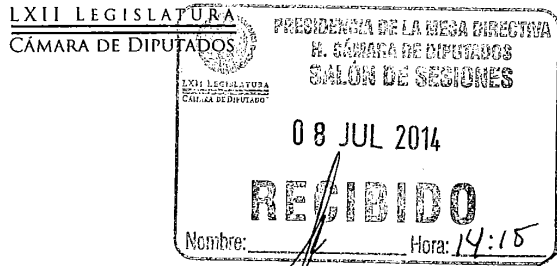
Atentamente,


Diputado Carlos Fernando Angulo Parra

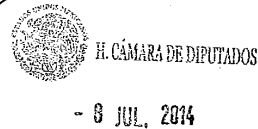


Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

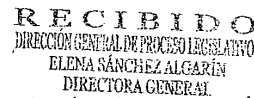
475
PAN



DIP. José González Morfín.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.



Edgar A
8 Jul 14
14:15



El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar los artículos 285 y 286 del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 285. En los casos de concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, que impida o limite el acceso a información plural en tales mercados y zonas, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. El Instituto indicará al concesionario que preste el servicio de televisión restringida de que se trate aquellos canales de información noticiosa o de interés público que deberá integrar en sus</p>	<p>Artículo 285. Para el efecto de fomentar una competencia efectiva y convergente, el Instituto, conforme a la facultad que la Constitución le otorga para imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, establecerá las medidas necesarias para satisfacer</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

<p>servicios, en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso a información plural y oportuna, y</p> <p>II. El concesionario deberá incluir al menos tres canales cuyos contenidos predominantemente sean producción propia de programadores nacionales independientes cuyo financiamiento sea mayoritariamente de origen mexicano, de conformidad con las reglas que al efecto emita el Instituto.</p>	<p>dicho propósito a través de disposiciones administrativas de carácter general, que revisará y actualizará periódicamente, debiendo tomar:</p> <p>I. Ningún concesionario de televisión abierta, por sí o a través de un grupo de interés económico, podrá usar o aprovechar frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico superiores a los 12 MHz, tanto para una zona geográfica de cobertura regional como a nivel nacional.</p> <p>En el caso de grupos de interés económico, la determinación del uso o aprovechamiento de los 12 MHz a que se refiere el párrafo anterior se hará a partir de las frecuencias o bandas de frecuencias de las señales radiodifundidas desde el punto de origen de la transmisión que sea recibida por los operadores que las retransmitan.</p> <p>II. En el caso de la radio abierta el límite de espectro que podrá usar un concesionario no deberá superar el necesario para operar hasta tres emisoras en una misma plaza, siempre que dicha circunstancia no implique el uso o aprovechamiento de más del cincuenta por ciento del espectro disponible en esa plaza, así como no más del treinta por ciento de las emisoras cuando la operación se mida a nivel regional o nacional, ya sea que lo haga un operador por sí o a través de un grupo de interés económico;</p> <p>III. En lo que corresponde a la prestación de servicios de radiodifusión, podrán prestarse simultáneamente conforme a lo dispuesto en las fracciones I y II anteriores, a través de un solo concesionario o por medio de un grupo de interés económico. En este caso, no podrán prestarse servicios de telecomunicaciones de ningún tipo, salvo lo dispuesto en la fracción VI siguiente;</p> <p>IV. Un solo concesionario o en su caso, un grupo de interés económico, podrá usar o aprovechar espectro radioeléctrico por no más de 12 MHz destinados a televisión abierta, conforme a lo dispuesto en la fracción I y, al mismo tiempo, operar una red pública de telecomunicaciones, por la cual puedan prestarse servicios alámbricos de radio y televisión restringida, telefonía y acceso a internet, siempre que la cobertura geográfica para</p>
---	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

prestar ambos servicios de manera simultánea, no sea superior al 50% del territorio nacional;

V. Podrán prestarse servicios móviles de telefonía y acceso a internet así como usar o aprovechar al mismo tiempo hasta 12 MHz para televisión abierta, por parte de un solo concesionario o un grupo de interés económico, siempre que la cobertura geográfica de los servicios móviles como del servicio de radiodifusión no supere el 50% del territorio nacional.

En este caso, los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones pueden prestarse en una cobertura geográfica distinta, siempre que en cada uno de esos mercados no se supere el porcentaje señalado.

VI. También podrá un concesionario como un grupo de interés económico prestar servicios de radiodifusión, tanto televisión como radio abiertos, conforme a los límites señalados en las fracciones I y II anteriores, así como prestar servicios de televisión y audio restringidos vía satélite, sin restricción de cobertura geográfica.

En este caso, el concesionario o grupo de interés económico estará impedido para prestar servicios de telefonía y acceso a internet, tanto cableados como móviles;

VII. Un solo concesionario o un grupo de interés económico podrá prestar el servicio de televisión abierta mediante el uso o aprovechamiento de hasta 12 MHz conforme a lo dispuesto en la fracción I, además de servicios de telecomunicaciones tanto móviles como alámbricos para telefonía y acceso a internet, así como para audio y televisión restringidos, siempre que en todos los casos la cobertura geográfica no supere el 30% del territorio nacional.

Los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones de tipo móvil a que se refiere la presente fracción, podrán prestarse en una cobertura geográfica distinta, siempre que en cada uno de esos mercados no se supere el porcentaje señalado, mientras que la cobertura correspondiente a los servicios cableados de telecomunicaciones deberá corresponder



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

<p>Artículo 286. Cuando el concesionario incumpla lo previsto en el artículo anterior, el Instituto impondrá los límites siguientes:</p> <p>I. A la concentración nacional o regional de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a la prestación de servicios de radiodifusión;</p> <p>II. Al otorgamiento de nuevas concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión, o</p> <p>III. A la propiedad cruzada de empresas que controlen varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan en los términos de esta Ley.</p>	<p>necesariamente a la del servicio de televisión abierta.</p> <p>El límite a que se refiere la presente fracción sólo podrá autorizarse hasta un 50% de cobertura del territorio nacional, para servicios de telecomunicaciones, en cuyo caso no podrán prestarse servicios de radiodifusión.</p> <p>La prestación conjunta de servicios, tanto por la posibilidad tecnológica como por la convergencia simultánea de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, sólo podrá autorizarse a aquellos concesionarios o grupos de interés económico que sean concesionarios en estos mercados o que, prestando un solo servicio, se les adjudique la prestación de servicios distintos a los originalmente autorizados a través de los procesos de licitación respectivos.</p> <p>La prestación de los servicios en los términos enlistados no exime a un operador o a un grupo de interés económico de cumplir las obligaciones que imponga el Instituto, cuando se determinen circunstancias de dominancia en alguno de los mercados en que participen.</p> <p>Artículo 286. Cuando el concesionario incumpla lo previsto en el artículo anterior, el Instituto impondrá los límites siguientes:</p> <p>I. Límites a la concentración nacional o regional de frecuencias;</p> <p>II. Límites al concesionamiento;</p> <p>III. Compartición de infraestructura pasiva y activa;</p> <p>IV. Emisión de ofertas públicas no discriminatorias de capacidad o publicidad;</p> <p>V. Límites a la participación directa o indirecta en la producción, impresión, comercialización, o distribución de medios impresos;</p> <p>VI. Separación funcional;</p> <p>VII. Separación estructural;</p> <p>VIII. Desincorporación de activos; o</p> <p>IX. Las demás que determine el Instituto.</p>
--	---



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

	En caso de que el agente económico incumpla las medidas impuestas por el Instituto en términos de la fracción anterior será sancionado con la cancelación de las concesiones involucradas en el fenómeno de que se trate. La misma sanción será impuesta al agente económico que de forma grave o sistemática incumpla la regulación que le imponga el Instituto en términos de este artículo.
--	--

Es cuánto.

Atentamente,

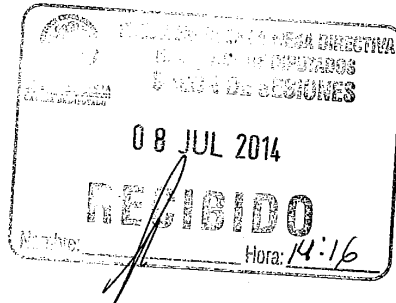
Diputado Carlos Fernando Angulo Parra



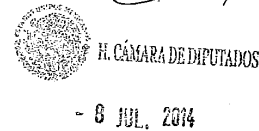
LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

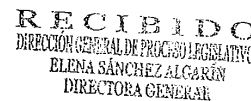
476
PAN



Palacio Legislativo de San Lázaro
8 de julio de 2014



Edgar A
8 Jul 14
14:15



DIP. José González Morfín.
Presidente de la Mesa Directiva.
Cámara de Diputados.
Presente.

El suscrito Diputado Federal, Carlos Fernando Angulo Parra, miembro integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional representado en esta Cámara de Diputados, correspondiente a la LXII Legislatura del H. Congreso de la Unión, de conformidad con lo establecido en los artículos 109, 110 y demás relativos y aplicables del Reglamento de la Cámara de Diputados, tengo a bien someter a la consideración del Pleno de esta Cámara, la **RESERVA** por la cual se propone modificar los artículos 297; 298; 300; 301; 303; 308; 309; 310, del Dictamen con proyecto de decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estados Mexicano y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, que emiten las Comisiones Unidas de Comunicaciones y Transportes; de Radio, Televisión y Cinematografía, para su debida discusión y votación en lo particular, a fin de que dicha reserva sea incorporada en el dictamen correspondiente, lo cual se realiza al tenor de lo siguiente:

DICE	DEBE DECIR
<p>Título Décimo Quinto Régimen de sanciones Capítulo I Disposiciones generales</p> <p>Artículo 297. Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al</p>	<p>Título Décimo Quinto Régimen de sanciones Capítulo I Disposiciones generales</p> <p>Artículo 297. Las infracciones a esta Ley, a las disposiciones administrativas y a los títulos de concesión o autorizaciones, se sancionarán por el Instituto conforme al</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.	Capítulo II de este Título y se tramitarán en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
Las infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, por parte de los sujetos regulados en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, se sancionarán por el Instituto en términos de lo dispuesto y atendiendo a los procedimientos establecidos en dicha ley.	Las infracciones a la Ley Federal de Competencia Económica, por parte de los sujetos regulados en los servicios relativos a los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, se sancionarán por el Instituto en términos de lo dispuesto y atendiendo a los procedimientos establecidos en dicha ley, excepto en lo referente a la ejecución de las sanciones, que en ningún caso dependerá de la resolución del juicio de amparo que, en su caso, se promueva.
Las infracciones a los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley, cometidas por los concesionarios o autorizados, serán sancionadas por la PROFECO en términos de lo establecido en los artículos 128 y, en su caso, del artículo 128 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.	Las infracciones a los derechos de los usuarios establecidos en esta Ley, cometidas por los concesionarios o autorizados, serán sancionadas por la PROFECO en términos de lo establecido en los artículos 128 y, en su caso, del artículo 128 Bis de la Ley Federal de Protección al Consumidor.
La Secretaría de Gobernación sancionará el incumplimiento de lo establecido en esta Ley en materia de contenidos, tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables; cadenas nacionales, boletines, el Himno Nacional, concursos, así como la reserva de canales de televisión y audio restringidos conforme a lo dispuesto en el Capítulo III de este Título.	El Instituto vigilará y supervisará el cumplimiento de lo establecido en esta Ley en materia de contenidos, publicidad, tiempos de Estado, así como, en su caso, aquellos previstos en otras disposiciones aplicables; cadenas nacionales, boletines, el Himno Nacional, derechos de la audiencia y concursos, así como la reserva de canales de televisión y audio restringidos y sancionará su incumplimiento conforme a lo dispuesto en los Capítulos III y IV de este Título.
El Instituto sancionará el incumplimiento de los tiempos máximos establecidos para la transmisión de mensajes	(Se elimina)



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

comerciales y a las obligaciones en materia de defensa de las audiencias, conforme a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título.	
Capítulo II	Capítulo II
Sanciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión	Sanciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión
Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:	Artículo 298. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella, se sancionarán por el Instituto de conformidad con lo siguiente:
A) Con multa por el equivalente de 0.01% hasta 0.75% de los ingresos del concesionario o autorizado, por:	A) Con multa por el equivalente de 0.01% hasta el 1% de los ingresos del concesionario o autorizado, por:
I. Presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información;	I. Presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información solicitada por el Instituto.
II. Contravenir las disposiciones sobre homologación de equipos y cableados, o	II. Contravenir las disposiciones sobre homologación de equipos y cableados;
III. Incumplir con las obligaciones de registro establecidas en esta Ley.	III. Incumplir con las obligaciones de registro establecidas en esta Ley;
En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación del Instituto, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.	En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación del Instituto, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.
En caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión.	En caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión.
B) Con multa por el equivalente de 1 % hasta 3% de los ingresos del concesionario o autorizado por:	B) Con multa por el equivalente de 1.01% hasta el 5% de los ingresos del concesionario o autorizado por:



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet;	I. Bloquear, interferir, discriminar, entorpecer o restringir arbitrariamente el derecho de cualquier usuario del servicio de acceso a Internet;
II. Contratar en exclusiva, propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión, en contravención a las disposiciones aplicables u órdenes emitidas por la autoridad;	II. Contratar en exclusiva, propiedades para la instalación de infraestructura de telecomunicaciones o radiodifusión, en contravención a las disposiciones aplicables u órdenes emitidas por la autoridad;
III. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación, o	III. No cumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización cuyo incumplimiento no esté sancionado con revocación, o
	IV. Rebasar los topes máximos de transmisión de publicidad;
	V. No observar los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas, conforme a la normatividad aplicable;
IV. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo.	VI. Otras violaciones a esta Ley, a los Reglamentos, a las disposiciones administrativas, planes técnicos fundamentales y demás disposiciones emitidas por el Instituto; así como a las concesiones o autorizaciones que no estén expresamente contempladas en el presente capítulo.
C) Con multa por el equivalente de 1.1% hasta 4% de los ingresos del concesionario o autorizado por:	C) Con multa por el equivalente de 5.01% hasta el 8% de los ingresos del concesionario o autorizado por:
I. Celebrar acuerdos que impidan ofrecer servicios y espacios de publicidad a terceros;	I. Celebrar acuerdos que impidan ofrecer servicios y espacios de publicidad a terceros;
II. Ofrecer de forma discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad;	II. Ofrecer de forma discriminatoria, los servicios y espacios de publicidad;



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

III. No observar los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas, conforme a la normatividad aplicable;	[Reubicado]
	III. Prestar servicios de telecomunicaciones o radiodifusión en contravención a lo dispuesto en esta Ley, en las disposiciones administrativas o en las concesiones o autorizaciones de las que sea titular;
IV. Establecer barreras de cualquier naturaleza que impidan la conexión del equipo terminal del usuario con otros concesionarios que operen redes de telecomunicaciones;	IV. Establecer barreras de cualquier naturaleza que impidan la conexión del equipo terminal del usuario con otros concesionarios que operen redes de telecomunicaciones;
V. No cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley relacionadas con la colaboración con la justicia, o	V. No cumplir con las obligaciones establecidas en esta Ley relacionadas con la colaboración con la justicia, o
VI. Proporcionar dolosamente información errónea de usuarios, de directorios, de infraestructura o de cobro de servicios.	VI. Proporcionar dolosamente información errónea de usuarios, de directorios, de infraestructura o de cobro de servicios.
D) Con multa por el equivalente del 2.01% hasta 6% de los ingresos del concesionario o autorizado por:	D) Con multa por el equivalente del 8.01% hasta el 10% de los ingresos del concesionario o autorizado por:
I. No cumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones;	I. No cumplir con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones;
II. Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o autorizados con derecho a ello;	II. Ejecutar actos que impidan la actuación de otros concesionarios o autorizados con derecho a ello;
III. Interceptar información que se transmita por las redes públicas de telecomunicaciones, salvo que medie resolución de autoridad competente;	III. Interceptar información que se transmita por las redes públicas de telecomunicaciones, salvo que medie resolución de autoridad competente;
IV. Realizar modificaciones a la red sin autorización del Instituto, que afecten	IV. Realizar modificaciones a la red sin autorización del Instituto, que afecten el



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

el funcionamiento e interoperabilidad de los equipos;	funcionamiento e interoperabilidad de los equipos;
V. No establecer las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y privacidad de las comunicaciones de los usuarios;	V. No establecer las medidas necesarias para garantizar la confidencialidad y privacidad de las comunicaciones de los usuarios;
VI. Contravenir las disposiciones o resoluciones en materia de tarifas que establezca el Instituto, o	VI. Contravenir las disposiciones o resoluciones en materia de tarifas que establezca el Instituto, o
VII. Incumplir con los niveles de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico establecidos por el Instituto.	VII. Incumplir con los niveles de eficiencia en el uso del espectro radioeléctrico establecidos por el Instituto.
E) Con multa por el equivalente de 6.01% hasta 10% de los ingresos de la persona infractora que:	E) Con multa por el equivalente de 10.01% hasta el 12.5% de los ingresos de la persona infractora que:
I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o	I. Preste servicios de telecomunicaciones o radiodifusión sin contar con concesión o autorización, o
II. Interrumpa, sin causa justificada o sin autorización del Instituto, la prestación total de servicios en poblaciones en que el concesionario sea el único prestador de ellos.	II. Interrumpa, sin causa justificada o sin autorización del Instituto, la prestación total de servicios en poblaciones en que el concesionario sea el único prestador de ellos.
Artículo 300. En caso de reincidencia, el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.	Artículo 300. En caso de reiterancia , el Instituto podrá imponer una multa equivalente hasta el doble de las cuantías señaladas.
Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y haya causado estado; realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza.	[Eliminar]
Para la imposición de las sanciones no se considerará la reincidencia en las	[Eliminar]



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

<p>infracciones cometidas a lo dispuesto en las fracciones I y II del inciso A), II, V y VI del inciso B) del artículo 298. Por lo que se refiere a las dos últimas fracciones referidas, solo por lo que refiere a la entrega de información.</p>	
<p>Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:</p>	<p>Artículo 301. Para determinar el monto de las multas establecidas en el presente Capítulo, el Instituto deberá considerar:</p>
<p>I. La gravedad de la infracción;</p>	<p>I. La gravedad de la infracción;</p>
<p>II. La capacidad económica del infractor,</p>	<p>II. La capacidad económica del infractor,</p>
	<p>III. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción;</p>
<p>III. La reincidencia, y</p>	<p>IV. La reiteración de conductas sancionables.</p>
<p>IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, el cual podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.</p>	<p>IV. En su caso, el cumplimiento espontáneo de las obligaciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, podrá considerarse como atenuante de la sanción a imponerse.</p>
<p>Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:</p>	<p>Artículo 303. Las concesiones y las autorizaciones se podrán revocar por cualquiera de las causas siguientes:</p>
<p>I. No iniciar la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;</p>	<p>I. No iniciar o incumplir la prestación de los servicios dentro de los plazos establecidos, salvo autorización del Instituto;</p>
<p>II. Ejecutar actos contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;</p>	<p>II. Ejecutar actos o incurrir en omisiones contrarios a la Ley, que impidan la actuación de otros concesionarios con derecho a ello;</p>
<p>III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;</p>	<p>III. No cumplir las obligaciones o condiciones establecidas en la concesión o autorización en las que se establezcan expresamente que su incumplimiento será causa de revocación;</p>
<p>IV. Negarse a interconectar a otros concesionarios, interrumpir total o</p>	<p>IV. Negarse a interconectar a otros concesionarios, interrumpir total o</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

parcialmente el tráfico de interconexión u obstaculizarla sin causa justificada;	parcialmente el tráfico de interconexión u obstaculizarla sin causa justificada;
V. No cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 164 de esta Ley;	V. No cumplir con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 164 de esta Ley;
VI. Negarse a la retransmisión de los contenidos radiodifundidos en contravención a lo establecido en la Ley;	VI. Negarse a la retransmisión de los contenidos radiodifundidos en contravención a lo establecido en la Ley;
VII. Cambiar de nacionalidad o solicitar protección de algún gobierno extranjero;	VII. Cambiar de nacionalidad o solicitar protección de algún gobierno extranjero;
VIII. Ceder, arrendar, gravar o transferir las concesiones o autorizaciones, los derechos en ellas conferidos o los bienes afectos a las mismas en contravención a lo dispuesto en esta Ley;	VIII. Ceder, arrendar, gravar, enajenar, hipotecar o transferir las concesiones o autorizaciones, los derechos en ellas conferidos o los bienes afectos a las mismas en contravención a lo dispuesto en esta Ley;
IX. No enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones o los derechos que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal;	IX. No enterar a la Tesorería de la Federación las contraprestaciones, productos, derechos o aprovechamientos que se hubieren establecido a favor del Gobierno Federal;
X. No cumplir con las obligaciones ofrecidas que sirvieron de base para el otorgamiento de la concesión;	X. No cumplir con las obligaciones ofrecidas que sirvieron de base para el otorgamiento de la concesión;
XI. No otorgar las garantías que el Instituto hubiere establecido;	XI. No otorgar las garantías que el Instituto hubiere establecido;
XII. Cambiar la ubicación de la estación de radiodifusión sin previa autorización del Instituto;	XII. Cambiar la ubicación de la estación de radiodifusión sin previa autorización del Instituto;
XIII. Cambiar las bandas de frecuencias asignadas, sin la autorización del Instituto;	XIII. Cambiar las bandas de frecuencias asignadas, sin la autorización del Instituto;
XIV. Suspender, total o parcialmente, en más del cincuenta por ciento de la zona de cobertura, sin justificación y sin autorización del Instituto los servicios de telecomunicaciones por más de veinticuatro horas o hasta por tres días naturales tratándose de radiodifusión;	XIV. Suspender, total o parcialmente, en más del cincuenta por ciento de la zona de cobertura, sin justificación y sin autorización del Instituto los servicios de telecomunicaciones por más de veinticuatro horas o hasta por tres días naturales tratándose de radiodifusión;



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>XV. Incumplir las resoluciones del Instituto que hayan quedado firmes en los casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas;</p>	<p>XV. Incumplir las resoluciones del Instituto que hayan quedado firmes en los casos de conductas vinculadas con prácticas monopólicas, tanto absolutas como relativas, así como respecto de concentraciones prohibidas por las disposiciones en materia de competencia económica;</p>
<p>XVI. En el caso de los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad relativa a la retransmisión de señales de televisión a través de otros concesionarios, revocándose la concesión también a estos últimos;</p>	<p>XVI. En el caso de los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial que se beneficien directa o indirectamente de la regla de gratuidad relativa a la retransmisión de señales de televisión a través de otros concesionarios, revocándose la concesión también a estos últimos;</p>
<p>XVII. Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a la separación contable, funcional o estructural;</p>	<p>XVII. Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a la separación contable, funcional o estructural;</p>
<p>XVIII. Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a desagregación de la red local, desincorporación de activos, derechos o partes necesarias o de regulación asimétrica;</p>	<p>XVIII. Incumplir con las resoluciones o determinaciones del Instituto relativas a desagregación de la red local, desincorporación de activos, derechos o partes necesarias o de regulación asimétrica;</p>
<p>XIX. Utilizar para fines distintos a los solicitados, las concesiones otorgadas por el Instituto en los términos previstos en esta Ley u obtener lucro cuando acorde al tipo de concesión lo prohíba esta Ley, o</p>	<p>XIX. Utilizar para fines distintos a los solicitados, las concesiones otorgadas por el Instituto en los términos previstos en esta Ley u obtener lucro cuando acorde al tipo de concesión lo prohíba esta Ley, o</p>
	<p>XX. Incumplir de forma grave o sistemática con las obligaciones derivadas del título de concesión o la regulación del Instituto;</p>
	<p>XXI. No cumplir los compromisos relativos a inversión en infraestructura conforme a los calendarios previstos en los títulos de concesión;</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

	XXII. No cumplir los compromisos de cobertura social en los términos de las disposiciones de esta Ley;
	XXIII. Proporcionar al enemigo, en caso de guerra, bienes o servicios de que se disponga, con motivo de la concesión;
	XXIV. Cambiar de nacionalidad mexicana o solicitar protección de algún gobierno, empresa o persona extranjeros;
	XX. Modificar la escritura social en contravención a las disposiciones de esta Ley;
	XXV. Modificar cualquier aspecto de la concesión sin la autorización del Instituto;
	XXVI. Explotar con fines de lucro servicios de telecomunicaciones o radiodifusión cuando dicha explotación se encuentre expresamente prohibida en los títulos de concesiones;
	XXVII. Negarse a transmitir en los tiempos de estado los mensajes indicados por el Instituto Federal Electoral en los términos establecidos en la normatividad aplicable;
	XXVIII. Cometer fraude a la Ley, en términos de las resoluciones firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en aquellos casos en que se demuestre la utilización de publicidad integrada, así como la adquisición o contratación indebida de propaganda electoral;
	XXX. Hacer uso sistemático de las concesiones otorgadas por el Instituto para la defensa de los intereses empresariales de un agente económico;
XX. Las demás previstas en la Constitución, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.	XXXI. Las demás previstas en la Constitución, en esta Ley y demás disposiciones aplicables.



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

<p>El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado, excepto en el supuesto previsto en la fracción IX, en cuyo caso la revocación procederá cuando se hubiere reincidido en la misma conducta prevista en dicha fracción. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.</p>	<p>El Instituto procederá de inmediato a la revocación de las concesiones y autorizaciones en los supuestos de las fracciones I, III, IV, VII, VIII, IX, X, XII, XIII, XVI y XX anteriores. En los demás casos, el Instituto sólo podrá revocar la concesión o la autorización cuando previamente hubiese sancionado al respectivo concesionario por lo menos en dos ocasiones por cualquiera de las causas previstas en dichas fracciones y tales sanciones hayan causado estado. En estos casos, para efectos de determinar el monto de la sanción respectiva, se estará a lo dispuesto en el inciso E) del artículo 298 de esta Ley.</p>
<p>Capítulo III</p>	<p>Capítulo III</p>
<p>Sanciones en materia de contenidos audiovisuales</p>	<p>Sanciones en materia de contenidos audiovisuales</p>
<p>Artículo 308. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, se sancionarán por la Secretaría de Gobernación, de conformidad con lo siguiente:</p>	<p>Artículo 308. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y a las disposiciones que deriven de ella en materia de contenidos audiovisuales, se sancionarán por el Instituto, de conformidad con lo siguiente</p>
<p>A) Con apercibimiento por una sola vez o multa por el equivalente de 0.01% hasta el 0.75% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información.</p>	<p>A) Con multa por el equivalente de 0.01% hasta el 1% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por presentar de manera extemporánea avisos, reportes, documentos o información.</p>



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario autorizado o programador y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación de la Secretaría de Gobernación, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.	En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario autorizado o programador y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación del Instituto , no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.
En caso de que se trate de la primera infracción, la Secretaría de Gobernación amonestará al infractor por única ocasión;	En caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión.
B) Con apercibimiento por una sola vez o multa por el equivalente de 0.76% hasta el 2.5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:	B) Con multa por el equivalente de 1.01% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:
I. Incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de tiempos de Estado, cadenas nacionales, boletines, y concursos, así como respecto de la reserva de canales de televisión y audio restringidos;	I. Por incumplir las disposiciones de esta Ley en materia de tiempos de Estado, cadenas nacionales, boletines, y concursos, así como respecto de la reserva de canales de televisión y audio restringidos;
II. Exceder del tiempo de duración en la transmisión de patrocinios tratándose de concesionarios de uso público, o	II. Exceder del tiempo de duración en la transmisión de patrocinios tratándose de concesionarios de uso público o social, o
III. No atender a la clasificación y sus categorías descriptivas conforme a lo que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.	Reubicar
	IV. No poner a disposición de las audiencias mecanismos de defensa, no nombrar defensor de las audiencias o no emitir códigos de ética.
C) Con multa por el equivalente de 2.51% hasta el 5% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:	C) Con multa por el equivalente de 5.01% hasta el 8% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

I. Incluir dentro de los patrocinios la comercialización o venta de algún producto o servicio, tratándose de concesionarios de uso público, o	I. Incluir dentro de los patrocinios la comercialización o venta de algún producto o servicio, tratándose de concesionarios de uso público;
II. Recibir patrocinios en contravención a lo dispuesto en esta ley.	II. Recibir patrocinios en contravención a lo dispuesto en esta ley, o
	III. No atender a la clasificación y sus categorías descriptivas conforme a lo que establece esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.
	D) Con multa por el equivalente de 8.01% hasta el 12.5% de los ingresos del grupo económico al que pertenece el concesionario por:
	I. Utilizar de manera sistemática espacios noticiosos, informativos o de opinión para promover o avanzar intereses económicos del grupo económico al que pertenece dicho concesionario.
	II. Rebasar los topes máximos de transmisión de publicidad;
	III. La transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.
En el caso de las fracciones I y III del inciso B) de este artículo no se considerará lo dispuesto en la fracción III del artículo 301 de la Ley.	En el caso de las fracción I y III del inciso B) de este artículo no se considerará lo dispuesto en la fracción III del artículo 301 de la Ley.
	E) Las violaciones graves o sistmáticas a lo dispuesto en la constitución o el establecimiento de responsabilidad de los conesionarios a lo dispuesto en el inciso b) del apartado VI de artículo 41 de la Constitución originará la revocación de la concesión.
Artículo 309. En el caso de las infracciones previstas en el artículo anterior, para la	[Eliminar]



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

imposición de las sanciones se considerará la intencionalidad del infractor.	
Artículo 310. Para la determinación y cuantificación de las multas a que se refiere este capítulo se aplicará lo dispuesto en el presente Título.	Artículo 310. Para la determinación y cuantificación de las multas a que se refiere este capítulo se aplicará lo dispuesto en el presente Título.
Capítulo IV	Capítulo IV
Sanciones en materia de transmisión de mensajes comerciales y defensa de las audiencias	Sanciones en materia de transmisión de mensajes comerciales y defensa de las audiencias
Artículo 311. Corresponde al Instituto sancionar conforme a lo siguiente:	Artículo 311. Corresponde al Instituto sancionar conforme a lo siguiente:
a) Con multa por el equivalente al doble de los ingresos obtenidos por el concesionario derivados de rebasar los topes máximos de transmisión de publicidad establecidos en esta ley;	a) Con multa por el equivalente al triple de los ingresos excedentes obtenidos por el concesionario derivados de rebasar los topes máximos de transmisión de publicidad establecidos en esta ley;
b) Con multa por el equivalente de 0.51% hasta el 1% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:	b) Con multa por el equivalente de 0.51% hasta el 1% de los ingresos del concesionario, autorizado o programador, por:
I. No poner a disposición de las audiencias mecanismos de defensa;	I. No poner a disposición de las audiencias mecanismos de defensa;
II. No nombrar defensor de las audiencias o no emitir códigos de ética, o	II. No nombrar defensor de las audiencias o no emitir códigos de ética, o
	III. No cumplir las acciones correctivas determinadas por el defensor de las audiencias.
c) Con multa de 100 a 500 salarios mínimos diarios vigentes en el Distrito Federal al defensor de las audiencias por:	[Eliminar]
I. No cumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 259 y 261 de esta Ley, o	[Eliminar]
II. No cumplir con los lineamientos de carácter general que emita el Instituto sobre las obligaciones mínimas para los defensores de las audiencias.	[Eliminar]



Carlos Fernando Angulo Parra
DIPUTADO FEDERAL

LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

En el supuesto de que haya cumplimiento espontáneo del concesionario o del defensor de las audiencias, respectivamente, y no hubiere mediado requerimiento o visita de inspección o verificación del Instituto, no se aplicará la sanción referida en el presente inciso.	[Eliminar]
En caso de que se trate de la primera infracción, el Instituto amonestará al infractor por única ocasión.	[Eliminar]

Es cuánto.

Atentamente,


Diputado Carlos Fernando Angulo Parra